



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Art. 1.—Son objeto de la presente ley y, por lo mismo, quedan sometidos a sus preceptos:

I.—Las instituciones de crédito;

II.—Los establecimientos o casas de comercio que tienen por objeto exclusivo o al menos principal, practicar operaciones bancarias;

III.—Los establecimientos o casas que se asimilan a los bancarios por recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días.

Art. 2.—Las instituciones establecidas en país extranjero que

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

Art. 3.—Las compañías o Bancos establecidos en país extranjero, no podrán tener en la República agencias o sucursales cuyo objeto sea practicar operaciones de fideicomiso.

TITULO PRIMERO.

De las Instituciones de Crédito

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 4.—Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

Art. 5.—Son instituciones de crédito para los efectos legales:

I.—El Banco Unico de Emisión;

II.—Los Bancos Hipotecarios;

III.—Los Bancos Refaccionarios, comprendiendo los Industriales y las instituciones de crédito agrícola;

IV.—Los Bancos de Depósito y Descuento;

V.—Los Bancos de Fideicomiso;

VI.—Los Bancos o Cajas de Ahorro;

VII.—Los Almacenes Generales de Depósito;

VIII.—Las Compañías de Fianzas.

Art. 6.—Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión con todos los requisitos y condiciones que determina la presente Ley, o en su caso las leyes especiales a que ésta hace referencia.

Art. 7.—No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza correspondan a instituciones de diferente género.

A P E N D I C E

Art. 8.—Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito sin que los solicitantes hayan depositado previamente en el Banco de México el veinte por ciento de la suma que la institución deba tener en caja para constituirse, ya sea en oro nacional o en bonos de la Deuda Pública Mexicana estimados a su valor de plaza.

El depósito será devuelto tan pronto como la institución dé principio a sus operaciones.

Art. 9.—Las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito podrán otorgarse a favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

Art. 10.—Las concesiones a favor de particulares serán otorgadas a nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los tres meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta a favor de la sociedad.

Art. 11.—La constitución de las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de instituciones de crédito, se sujetará al Código de Comercio, en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I.—El número de los socios será, cuando menos, de siete, salvo lo dispuesto en el art. 98 respecto de Bancos de Fideicomiso.

II.—El capital social mínimo será el siguiente:

A.—Para Bancos Hipotecarios \$1,000,000.00 en el Distrito Federal, y \$500,000.00 en los Estados y Territorios Federales;

B.—Para los Bancos Refaccionarios, en el Distrito Federal, . . . \$1,000,000.00 y \$500,000.00 en los Estados y Territorios;

C.—Para los Bancos Industriales, \$250,000.00 en el Distrito Federal, y \$50,000.00 en los Estados y Territorios;

D.—Para los Bancos de Depósito y Descuento en el Distrito Federal, \$500,000.00, y en los Estados y Territorios, \$250,000.00;

E.—Para los Bancos de Fideicomiso, \$500,000.00 en el Distrito Federal, y \$250,000.00 en los Estados y Territorios; pero si el Banco ha de tener departamentos de ahorro o bancario, por cada uno de ellos

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

se aumentarán al capital \$250,000.00 en el Distrito Federal o \$125,000.00 en los Estados y Territorios;

F.—Para los Bancos o Cajas de Ahorro, \$500,000.00 en el Distrito Federal, y \$250,000.00 en los Estados y Territorios.

G.—Para los Almacenes Generales de Depósito se observará lo dispuesto en el artículo 195.

H.—Para las compañías de fianzas, \$90,000.00 si sólo han de expedir las fianzas a que se refiere la frac. I del artículo 223; \$150,000.00 para las que expidan las fianzas a que se refieren las fracciones I y II del mismo artículo, y \$250,000.00 para las que expidan las tres clases de fianzas a que se refiere el repetido artículo.

III.—Para el aumento o disminución del capital social se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV.—La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital y se haya enterado en oro nacional el 50%.

V.—El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz.

VI.—Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII.—El fondo de reserva se formará del 10% de las utilidades netas anuales, aprobadas en asamblea general, hasta llegar a la tercera parte, por lo menos, del monto del capital social.

Se observarán además las disposiciones establecidas en esta Ley para determinadas instituciones en los capítulos respectivos.

Art. 12.—Cuando al organizarse la sociedad los subscriptores de las acciones hubieren pagado, además de su valor nominal, algunas cantidades por concepto de prima, éstas se llevarán a un fondo especial de reserva; pero podrán ser computadas como capital exclusivamente para los efectos del artículo anterior.

Art. 13.—Las bases constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de instituciones de crédito, así como las reformas ulteriores que se les hagan, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que la institución dé principio a sus operaciones y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente Ley y a las demás dis-

A P E N D I C E

posiciones administrativas de carácter general en materia de instituciones de crédito.

Art. 14.—La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde el 24 de diciembre de 1924. El término para los Bancos Refaccionarios se contará desde el 29 de septiembre de 1924.

Art. 15.—La fusión de dos o más instituciones no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que una de ellas quede existente y las otras desaparezcan o bien que de la fusión resulte una institución enteramente nueva.

CAPITULO II

Del Banco Unico de Emisión

Art. 16.—El Banco Unico de Emisión se regirá por la Ley especial respectiva y en cuanto en ella no estuviere dispuesto, por los preceptos de la presente.

CAPITULO III

De los Bancos Hipotecarios

Art. 17.—Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas y urbanas, emiten bonos que causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Art. 18.—Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los Bancos, son de dos clases:

I.—Préstamos con interés simple, pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto;

II.—Préstamos reembolsables en plazo largo mediante pagos periódicos que comprendan los réditos y la parte de capital que se amortice.

Art. 19.—Los préstamos a plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno o más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Art. 20.—En los préstamos reembolsables a largo plazo, éste no

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

será menor de diez años ni excederá de treinta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales o anuales.

Art. 21.—Los Bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamo que practicaren, y un ejemplar de esas tablas se agregará a las escrituras correspondientes.

Art. 22.—La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviere aún hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo por subrogación, o en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la ley autorice.

Art. 23.—El préstamo hipotecario se hará siempre en dinero efectivo; nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía, ni la anualidad que corresponda pagar por la operación en el segundo caso del artículo 18 habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

Art. 24.—Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el Banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma y que la Secretaría de Hacienda autorice a los Bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.

Art. 25.—Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas, cuya propiedad esté inscrita en el Registro Público respectivo, en favor de la persona que constituya la garantía.

Art. 26.—En los municipios donde conforme al artículo 86 de esta Ley pudieren hacer operaciones Bancos industriales establecidos en la región, los Bancos Hipotecarios no podrán hacer préstamos sino a plazos mayores de cinco años y por cantidades que excedan de... \$10,000.00.

Art. 27.—No se admitirán en garantía predios que estén pro indiviso ni aquellos en que bajo cualquier forma el dominio esté desmembrado en favor de varias personas, a menos de que consientan todas las que representen algún derecho.

Tampoco se aceptarán en garantía predios sujetos a retroventa o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria.

A P E N D I C E

Art. 28.—Tampoco aceptaran los Bancos la hipoteca de minas, bosques o templos, ni la de fincas destinadas especialmente a algún servicio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o de muebles inmovilizados, con separación del fundo respectivo.

Art. 29.—El límite fijado para los préstamos por el artículo 23 se reducirá al treinta por ciento del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones, la maquinaria y los muebles inmovilizados representen más de la mitad del valor, salvo que el deudor contraiga la obligación de asegurar esas cosas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el Banco podrá en defecto del deudor, y con cargo a éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro.

Art. 30.—El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista, ni los préstamos a una misma persona o sociedad, de la décima parte de dicho capital.

Art. 31.—Los préstamos hipotecarios son reembolsables antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado y a la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará a las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco.

Art. 32.—Los Bancos deben vigilar el estado de los inmuebles hipotecados y cuando éstos sufran depreciación tal que no cubran ya el monto del crédito a que estuvieren afectos, el Banco acreedor, fundado en el dictamen de peritos, nombrados, uno por el propio Banco y el otro por la Secretaría de Hacienda, deberá pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, y si éste no lo hiciere dentro del término de treinta días, el Banco podrá dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos.

Art. 33.—Los pagos que por capital o réditos tengan que hacer

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

a un Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados a la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes comunes.

Art. 34.—Por falta de pago de los intereses o de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo del préstamo y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital o intereses de conformidad con el artículo 56.

Art. 35.—El valor nominal de los bonos que los Bancos están autorizados a emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado en garantía de hipotecas.

Art. 36.—Los bonos devengarán intereses, cuyo tipo, época de vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos o por resolución de su consejo de administración.

Art. 37.—Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos, respectivamente, y transmisibles por la simple tradición o por endoso, según sean al portador o nominativos.

Art. 38.—Pueden emitirse bonos sin plazo fijo para su amortización, o exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago serán reembolsables por medio de sorteos.

Art. 39.—Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos que den derecho, no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también a primas en numerario o en valores.

Art. 40.—En los bonos deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos y amortización de capital. Irán firmados por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, uno de los individuos del Consejo de Administración del Banco y el gerente o cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven. Cuando el consejo de administración lo acuerde, podrá agre-

A P E N D I C E

garse al mismo bono la traducción a uno o varios idiomas extranjeros.

Art. 41.—Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año; en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación, no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

Art. 42.—En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación de la localidad, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

Art. 43.—Los sorteos serán públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deben presentarse al cobro.

Art. 44.—Los bonos designados por la suerte para su amortización dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Art. 45.—Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Art. 46.—Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, se procederá a la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales.

Art. 47.—Los bonos de su emisión que recobren los Bancos Hipotecarios por reembolso de préstamos o por otros motivos, se considerarán fuera de la circulación para el efecto de establecer su proporción con el importe de los créditos hipotecarios vigentes, y dichos bonos se amortizarán desde luego.

Art. 48.—Los bonos por su capital, intereses y primas, si las hu-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

biere, tendrán como garantía los créditos hipotecarios que tenga el Banco a su favor por las operaciones de préstamos efectuadas, con preferencia a cualquier otro derecho de tercero.

Art. 49.—La garantía de que habla el artículo anterior, es colectiva; el conjunto de los créditos hipotecarios a favor del Banco garantiza la totalidad de los bonos puestos en circulación por el mismo establecimiento, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 55.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco.

Art. 50.—En todos los Bancos Hipotecarios se formará en dinero efectivo, un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos. Este fondo sera constantemente mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Art. 51.—Disfrutan asimismo los bonos de los siguientes privilegios:

I.—Serán créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquiera otro que haya a cargo de los Bancos Hipotecarios, con las únicas excepciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 276;

II.—El capital, réditos y prima de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario;

III.—El pago de capital y réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de ley;

IV.—En todos los casos en que por ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones o incapacitados, en compra de fincas o en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos emitidos por los Bancos Hipotecarios, siempre que estén al corriente en el pago de intereses y servicio de amortización.

Art. 52.—Los bonos son bienes muebles y cuando fueren nominativos, serán susceptibles de endoso, siéndoles aplicables a este respecto las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 53.—Los Bancos Hipotecarios podrán hacer préstamos o anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando

A P E N D I C E

al efecto los contratos respectivos con el Gobierno Federal, con los de los Estados o con los Ayuntamientos.

También podrán practicar, además de las que les son peculiares, las operaciones asignadas a los Bancos de Depósito y Descuento.

Art. 54.—Los Bancos Hipotecarios en todo lo relativo a depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días se regirán por las mismas reglas que los Bancos de Depósito y Descuento. Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los bonos.

Art. 55.—El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de un Estado, a la Federación o a los Ayuntamientos, para los fines que expresa la primera parte del artículo 53, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 28, bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago o por último, con los mismos títulos o valores que se emitan con motivo de las obras de que se trata. En todo caso debe sujetarse el contrato a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos que emita el Banco por el importe de estos préstamos han de tener los mismos privilegios que todos los demás, o si sólo disfrutaran del derecho de preferencia respecto de los bienes o valores que constituyan la garantía, y no de los demás créditos sobre bienes hipotecados o afectados en favor del Banco.

Art. 56.—Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital o de los intereses en los términos estipulados, los Bancos tendrán el derecho de promover, a su elección, juicio hipotecario, que habrá de seguirse conforme a las reglas establecidas al efecto en el respectivo Código de Procedimientos Civiles, o de proceder en juicio ejecutivo mercantil.

Art. 57.—No se admitirán tercerías de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecada a un Banco, a no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad a las escrituras del Banco y no quedará éste obligado a entrar en juicios de quiebra o concurso, ni aun hipotecario, para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del Banco que les entregue

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

el sobrante del precio de los bienes rematados o adjudicados después de cubierto su crédito íntegramente.

CAPITULO IV

De los Bancos Refaccionarios

Art. 58.—Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios, se designan las instituciones de crédito destinadas especialmente a facilitar las operaciones agrícolas, industriales y mineras, por medio de préstamos privilegiados en forma diversa de la hipoteca, y emitiendo títulos de crédito a corto plazo, que causan réditos y son pagaderos en día fijo.

Art. 59.—Los Bancos Refaccionarios son de tres clases:

I.—Bancos Refaccionarios generales;

II.—Bancos Industriales;

III.—Instituciones de Crédito Agrícola.

Sección primera.

De los Bancos Refaccionarios Generales

Art. 60.—Competen peculiarmente a los Bancos Refaccionarios, las operaciones siguientes:

I.—Hacer préstamos precisamente en numerario, con garantía de bienes inmuebles, a las negociaciones ganaderas, agrícolas, mineras, industriales o comerciales, para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, maquinarias, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados, obras de irrigación o cualesquiera otras que tengan por objeto directo el fomento de la negociación, y en gastos de administración o conservación de las fincas o negociaciones de cuya explotación se trate. El plazo de estos préstamos no excederá de tres años y será prorrogable una o más veces, pero sin exceder de tres años cada vez.

II.—Hacer a los dueños de las negociaciones agrícolas, ganaderas o industriales, o a los que las exploten, préstamos precisamente

A P E N D I C E

en numerario, de habilitación o avío, de plazo máximo de un año, con garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas o utensilios, para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados y otros gastos de administración. El plazo de estos préstamos será prorrogable hasta por un año y por una sola vez, salvo el caso de fuerza mayor que determine la pérdida de la cosecha o de los ganados, caso en el cual se podrá conceder una o más prórrogas, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda, en vista de las circunstancias.

III.—Emitir bonos de caja con causa de réditos y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni excedan de tres años.

Art. 61.—Además de las que les son peculiares, los Bancos Refaccionarios generales podrán practicar las operaciones que corresponden a los Bancos de Depósito y Descuento.

Art. 62.—Los contratos de préstamo expresarán el objeto de la operación, fijarán con toda precisión los bienes que se afecten en garantía, y se consignarán en escritura pública o en contrato privado, que se firmará ante dos testigos conocidos, por lo menos en dos ejemplares. Cualquiera que sea su forma, los contratos se inscribirán en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria, o en el Registro de Comercio cuando se trate de préstamos refaccionarios a negociaciones comerciales y no se afecte inmueble alguno.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados en que se consignen los contratos de préstamo, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firmas ni otro requisito alguno.

Art. 63.—El monto de los préstamos a que se refiere la fracción I del artículo 60, no podrá exceder del veinticinco por ciento del valor real de las propiedades refaccionadas, fijado por un perito que nombre el Banco.

Los Bancos Refaccionarios que hagan los préstamos, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato. Si se probare que se les dió otra inversión a sabiendas o por descuido del Banco, éste perderá, respecto a los

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

créditos hipotecarios anteriores el privilegio que les otorga el artículo 67 de esta ley.

Art. 64.—Cuando el préstamo se haga a una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

I.—Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada a favor del mutuuario, y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales;

II.—Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, a juzgar por los metales que estén a la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado;

III.—Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose con cargo a éstos mismos, los gastos del negocio, y preferentemente el pago del impuesto minero.

Art. 65.—Los contratos de préstamo refaccionario o de habilitación o avío que se hayan otorgado en documento privado, serán inscritos en los registros de hipotecas mediante la presentación de todos los ejemplares del contrato, a efecto de que, conservándose uno de ellos en el oficio del Registro, se haga la correspondiente inscripción en el libro respectivo, y se devuelvan a los interesados los otros ejemplares, poniendo en cada uno de ellos la nota de haberse hecho el registro.

Art. 66.—Los contratos de préstamo refaccionario o de habilitación o avío, no surtirán efectos contra tercero sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

Art. 67.—Los créditos por préstamo refaccionario o de habilitación o avío, no entrarán en quiebras ni concursos, ni se acumularán a estos juicios los que tengan por objeto hacer efectivos dichos créditos. Los créditos refaccionarios debidamente registrados se pagarán con preferencia a los hipotecarios, aunque éstos hayan sido inscritos con anterioridad.

Art. 68.—En la garantía de bienes inmuebles por préstamos refaccionarios, quedarán comprendidos:

I.—El área o superficie nuda que sirve de base a los edificios;

A P E N D I C E

II.—Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca o ejecutados con posterioridad;

III.—Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio y que aumenten el área y sus edificios y construcciones;

IV.—Todos los muebles unidos a los edificios o colocados en ellos de manera que queden inmovilizados y deban considerarse inmuebles conforme al derecho civil;

V.—Los animales que en la escritura constitutiva del préstamo se hayan fijado como pie de cría, en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería.

Art. 69.—Los juicios que promuevan los Bancos Refaccionarios para hacer efectivos sus créditos, tanto refaccionarios como de habilitación o avío, tendrán el carácter de ejecutivos mercantiles.

Art. 70.—Los derechos de preferencia que establece la presente ley a favor de los préstamos refaccionarios o de habilitación o avío, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria a poder de tercero, cualquiera que sea el acto o contrato traslativo del dominio. El traspaso de la propiedad no podrá hacerse sin la previa autorización del Banco, y si se hiciere sin este requisito, el Banco podrá rescindir el contrato o dar por vencida la obligación y exigir su pago inmediato.

Art. 71.—Los préstamos a que se refiere la fracción II del artículo 60 no excederán de la mitad del valor en que se estimen las cosechas o productos que se afecten, a juicio de un perito que nombrará el Banco.

Art. 72.—Se entenderá constituida la prenda sobre los frutos o productos dados en garantía de la habilitación o avío, y surtirá sus efectos legales sin necesidad de que se entreguen al Banco acreedor y con sólo la inscripción del respectivo contrato en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de la finca, o en el de comercio, si se tratare de negociaciones comerciales. El aviado será considerado como depositario; en consecuencia, no podrá vender dichos frutos o productos ni disponer de los mismos por cualquier título sin consentimiento del Banco y sin que el comprador entregue o garantice de manera satisfactoria al Banco su precio. Si el deudor dispusiere de la prenda en contravención de este artículo, además

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

de quedar obligado a la indemnización de daños y perjuicios sufrirá las penas que el Código Penal del Distrito Federal señala para el delito de robo sin violencia.

Art. 73.—El que comprare frutos o productos de un habilitado o aviado, constando por el contrato debidamente registrado que los tiene comprometidos con algún Banco Refaccionario, estará obligado a hacer su inmediata entrega al propio Banco, y si hubiere dispuesto de ellos, devolverá su precio. Además, si hubiere obrado con conocimiento de que la cosa que compró estaba afectada en garantía, será castigado como encubridor de primera clase, conforme al Código Penal del Distrito Federal.

En los casos de este artículo y del anterior, serán competentes para imponer la pena, los Tribunales de la Federación.

Art. 74.—Los préstamos refaccionarios y de habilitación o avío, no excederán en su totalidad de las tres cuartas partes de la suma que en conjunto representen el capital del Banco y el importe de los bonos de caja en circulación.

Art. 75.—El mutuuario está en el deber de emplear en el fomento y administración de su negociación, los fondos que con este objeto reciba del Banco. El distraer los fondos que se le suministren en otras negociaciones o en el pago de otras deudas, el no atender su industria con los elementos necesarios a su debido tiempo y el descuido de los trabajos, darán derecho al Banco para rescindir el contrato o dar por vencido el plazo y exigir el reembolso del anticipo y el pago de daños y perjuicios.

El Banco tendrá en todo tiempo la facultad de nombrar un interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del mutuuario. El sueldo y gastos del interventor serán a cargo del Banco, a menos de que en el contrato se hubiere pactado otra cosa.

Art. 76.—El deudor, sus empleados y las personas que de él dependan, auxiliarán al interventor en cuanto sea necesario para el desempeño eficaz de su cargo y se abstendrán de ejecutar actos que imposibiliten o dificulten ese desempeño. La falta de cumplimiento de estas obligaciones dará derecho al Banco acreedor para dar por vencido el crédito y exigir su pago inmediato.

Art. 77.—El monto de los bonos de caja en circulación, no podrá exceder del duplo del capital social.

A P E N D I C E

Art. 78.—Todos los bonos de caja que emitan los Bancos habrán de ser autorizados con la firma de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, a la cual los Bancos darán el aviso respectivo cuando traten de llevar a cabo la emisión.

Art. 79.—Ningún bono de caja se pondrá en circulación sin un sello que grabará sobre el mismo bono la Oficina Impresora de Estampillas de la Secretaría de Hacienda, a fin de garantizar que la cantidad de bonos de que se trate, cabe dentro de los límites fijados por el artículo 77 de esta ley.

Art. 80.—Los bonos de caja representan créditos en contra del Banco emisor y se considerarán como privilegiados y con preferencia sobre cualquier otro que haya a cargo de los Bancos Refaccionarios, con las únicas excepciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 276.

Art. 81.—El Banco está obligado a pagar los bonos deteriorados que le presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

Art. 82.—Los bonos que el Banco desee retirar de la circulación, serán destruidos por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos.

Los Bancos darán aviso a la Comisión Nacional Bancaria, cada vez que tengan que practicar alguna cancelación de sus bonos, a fin de que designe un inspector que presencie el acto.

Art. 83.—Los Bancos Refaccionarios en todo lo relativo a depósitos reembolsables a la vista, o a plazo que no exceda de treinta días, se regirán por las mismas reglas que los Bancos de Depósito y Descuento. Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los bonos de caja.

Sección segunda.

De los Bancos Industriales

Art. 84.—Bajo la denominación de Bancos Industriales se designan las instituciones de crédito de carácter local, especialmente des-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

tinadas a facilitar las operaciones de la industria en pequeño, por medio de préstamos privilegiados y que emitan títulos de crédito a corto plazo, con causa de réditos y pagaderos en día fijo.

Art. 85.—Los Bancos Industriales se regirán por las disposiciones de la Sección anterior, con las modificaciones siguientes:

I.—Sólo harán préstamos a los industriales en pequeño;

II.—En sus préstamos de habilitación, el plazo máximo será de diez meses y su importe no excederá de \$5,000.00 por capital;

III.—En sus préstamos refaccionarios el plazo máximo será de dos años y su importe no excederá de \$8,000.00 por capital;

Art. 86.—Los Bancos Industriales podrán también hacer operaciones con garantía hipotecaria, cuyo plazo no será mayor de cinco años y por capital que no exceda de \$10,000.00. Estas operaciones se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III de este Título para préstamos con garantía hipotecaria hechos por los Bancos Hipotecarios; pero les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior, y en tal virtud podrán otorgarse en documento privado que será inscrito en el Registro de Hipotecas en la forma que previene el artículo 65 y que tendrá la misma fuerza legal que la escritura pública.

Art. 87.—Los Bancos Industriales harán sus préstamos exclusivamente a industriales en pequeño.

Art. 88.—Los Bancos Industriales podrán emitir bonos de caja, a los cuales les serán aplicables todas las disposiciones relativas de la Sección anterior; pero sus valores serán precisamente de \$20.00, \$50.00 o \$100.00 y sus plazos no excederán de un año.

Art. 89.—En los Bancos Industriales, el consejo de administración se formará precisamente de industriales en pequeño, de la localidad, que representen, por lo menos, dos quintos en el personal del consejo. Lo mismo se hará con el consejo consultivo.

Sección tercera.

De las Instituciones de Crédito Agrícola

Art. 90.—Las instituciones de Crédito Agrícola se regirán por las respectivas leyes y reglamentos especiales, y en lo que en ellos no estuviere previsto, por las disposiciones de la presente ley.

A P E N D I C E

Art. 91.—Los préstamos refaccionarios hechos por dichas instituciones gozarán de todos los privilegios concedidos en los artículos 68, 69 y 70 de esta ley.

CAPITULO V

De los Bancos de Depósito y Descuento

Art. 92.—Se designan con el nombre de Bancos de Depósito y Descuento los que se dedican a las operaciones bancarias comunes, reciben depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, descuentan documentos mercantiles y hacen préstamos del mismo carácter.

Art. 93.—Los depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, serán garantizados:

I.—Con una existencia en caja, en oro nacional o en billetes del Banco de México, que no bajará del treinta y tres por ciento.

Si los depósitos fueren en moneda de plata o de otra especie que no sea oro, la garantía podrá ser, a elección del depositario, de oro nacional o de la misma especie en que el depósito haya sido recibido.

Se computarán como existencia en caja, por su valor intrínseco, las monedas de oro extranjeras y las barras de oro, cuya ley fuere certificada mediante un sello por la Casa de Moneda.

También se computarán como existencia en caja las cantidades reembolsables a la vista, depositadas en el Banco de México.

En las existencias metálicas para garantía de los depósitos no se computarán las cantidades de moneda de plata y fraccionaria que excedan del cinco por ciento de la totalidad de la existencia en oro, sino en el caso especial de que hayan de garantizar depósitos en plata o en moneda fraccionaria.

La Secretaría de Hacienda, mediante permisos temporales, podrá autorizar que se consideren como existencia en caja las remesas de metálico o de barras de oro en camino, y los depósitos a la vista en casas bancarias o Bancos extranjeros, siempre que sean de primer orden, y que los depósitos se comprueben debidamente; pero a este efecto, el importe de dichos fondos o depósitos no excederá de la

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

tercia parte del monto total que haya de tener la reserva metálica de garantía de los depósitos.

II.—El resto, hasta completar el monto de los depósitos, será garantizado por medio de algunos de los siguientes valores:

A.—Préstamos y descuentos relativos a inversiones dentro de la República, a plazo que no exceda de seis meses improrrogables, a contar de la fecha de la operación, que debe ser comercial, observándose lo prevenido en el artículo 259;

B.—Letras de cambio o libranzas a plazo no mayor de seis meses, con dos firmas de responsabilidad, por lo menos, y observándose también en este caso lo prevenido en el artículo 259;

C.—Acciones, bonos y valores de realización inmediata aprobados por la Secretaría de Hacienda por medio de acuerdos generales que publicará cada tres meses;

D.—Depósitos reembolsables a la vista constituidos en instituciones de crédito y establecimientos bancarios de la República.

Art. 94.—Las cuentas llevadas en moneda extranjera y que den derecho a exigir que su importe se entregue precisamente en giros sobre el exterior, no serán consideradas legalmente como cuentas de depósito, ni por lo tanto como créditos privilegiados; pero deberán en todo caso quedar garantizadas:

I.—Con una reserva no menor del treinta y tres por ciento en depósitos a la vista en Bancos extranjeros, siempre que éstos sean de primer orden a juicio de la Secretaría de Hacienda, y que los depósitos se comprueben debidamente, o con una existencia en caja y en oro nacional por el equivalente;

II.—El resto, hasta completar el monto de las cuentas, será garantizado con cualesquiera de los valores especificados en la fracción II del artículo anterior, computándose la equivalencia de ellos al tipo de plaza, o con documentos de la misma clase en monedas extranjeras, satisfactorios a juicio de la Comisión Nacional Bancaria.

Art. 95.—Para los efectos de los dos artículos anteriores, se considerarán también como depósitos sujetos a garantía:

I.—Los constituidos en oro nacional o en plata aun cuando los depositantes se obliguen en cualquier forma a recibir, a elección del

A P E N D I C E

Banco, otras especies en pago de sus depósitos, si así lo prefriere el Banco;

II.—Los saldos acreedores exigibles a la vista o a plazo no mayor de treinta días en cuentas corrientes o de corresponsales u otras de naturaleza análoga, y las sumas que procedan de préstamos hechos por el establecimiento y consignados en escrituras, pagarés o cualquier otro documento, cuando dichas sumas no hayan sido retiradas en todo o en parte por los interesados;

III.—Las cantidades pagadas a los Bancos por virtud de los documentos al cobro que les sean encomendados.

Art. 96.—Los depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ganen o no interés, serán considerados como créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquier otro que haya a cargo de los Bancos de Depósito y Descuento, con las únicas excepciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 276.

CAPITULO VI

De los Bancos de Fideicomiso

Sección primera.

Del objeto y constitución de los Bancos de Fideicomiso

Art. 97.—Los Bancos de Fideicomiso tendrán por objeto principal y propio, las operaciones por cuenta ajena y en favor de tercero que autoriza esta Ley y cuya ejecución se confíe a su honradez y buena fe.

Además, como objetos secundarios, tendrán facultad para establecer departamentos de ahorro y practicar las mismas operaciones que los Bancos de Depósito y Descuento, con las limitaciones especiales que establece esta Ley.

Art. 98.—Las sociedades anónimas que se organicen para explotar Bancos de Fideicomiso, serán constituidas por no menos de quince fundadores de notoria solvencia, aceptados por la Secretaría de

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Hacienda, y cada uno de los cuales suscriba un centésimo o más del capital social.

La aceptación de la Secretaría se insertará en la escritura constitutiva. Además de los expresados fundadores, podrá haber cuantos se quiera, sin necesidad de previa aceptación ni de suscripción de parte determinada del capital.

Art. 99.—Las acciones serán siempre nominativas. Su cesión se hará por medio de declaración que se asiente en el registro que al efecto habrá de llevar el Banco, firmada por el cedente y el cesionario.

Para la debida autenticidad de la fecha de la cesión, el Banco la comunicará, a más tardar el tercer día, a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria o de la oficina que haga sus veces. La falta de comunicación dentro del término señalado, hará que la cesión no se tenga por hecha para los efectos del siguiente artículo.

Art. 100.—Los subscriptores de las acciones y sus sucesores en el dominio de ellas, serán responsables, no sólo por lo que falte de exhibir, sino también hasta por otra cantidad igual al valor nominal de la acción, en caso de quiebra o liquidación del Banco, en cuanto sea necesario para cubrir íntegramente el pasivo.

Si los tenedores de las acciones, al ocurrir la quiebra o liquidación, fueren insolventes o no se allanaren a hacer el pago que les corresponda, dentro de los tres días de haber sido requeridos, serán responsables de su importe los cedentes inmediatamente anteriores, y cuando las acciones hubieren sido objeto de cesiones sucesivas, cada uno de los cedentes, por su orden, estará obligado en caso de que el inmediato adquirente se encontrare en estado de insolvencia o no se allanare a hacer el pago. La responsabilidad de éstos no cesará sino cuando hayan transcurrido tres meses después de la cesión, sin que el Banco haya suspendido sus pagos.

Art. 101.—El consejo de administración se compondrá por lo menos de once vocales propietarios y cinco suplentes. En los Bancos cuya matriz se encuentre en un Estado o en un Territorio Federal, el número de consejeros se podrá reducir hasta siete propietarios y tres suplentes.

*Sección segunda.**Del Fideicomiso propiamente dicho*

Art. 102.—El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario.

Art. 103.—El fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito, esto es, que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Art. 104.—Se prohíben los fideicomisos secretos. Sólo cuando se trate de liberalidades con objeto de beneficencia o de cultura, podrán los Bancos mantener oculto el nombre del fideicomitente; pero no podrán tener secretos el objeto del fideicomiso ni las instrucciones para su ejecución.

Art. 105.—Será nulo el fideicomiso constituido a título gratuito, que haya de producir sus efectos a la muerte del fideicomitente, en cuanto esté constituido a favor de persona incapaz de heredarlo o recibir legados de él.

Art. 106.—Los fideicomisos que tengan por objeto el pago de una pensión o renta, se sujetarán a lo prevenido en el derecho común respecto de usufructo, en cuanto a capacidad legal, duración y término.

Art. 107.—El fideicomiso se puede constituir por escritura pública o por documento privado. También podrá constituirse por testamento cuando haya de tener efecto después de la muerte del fideicomitente.

Art. 108.—Los bienes entregados para la ejecución del fideicomiso, se considerarán salidos del patrimonio del fideicomitente, en cuanto sea necesario para dicha ejecución o por lo menos como gravados a favor del fideicomisario. En consecuencia, no serán embargables ni se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna en cuanto perjudique al fideicomiso. Lo dispuesto en este artículo no impedirá

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

que se demande la nulidad del fideicomiso cuando éste se haya constituido en fraude de los acreedores o sea ilegal por otro motivo.

Art. 109.—Pueden ser objeto del fideicomiso bienes inmuebles y derechos reales, así como cualquiera clase de valores, créditos, títulos, dinero efectivo, bienes muebles en general, y cualesquiera derechos, excepto los que conforme a la ley no pueden ser ejercitados sino directa e individualmente por la persona a quien pertenecen.

El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles deberá ser inscrito en la Sección de la Propiedad, si hubiere traslación de dominio, o en la de hipotecas, en caso contrario, del respectivo Registro Público, y sólo producirá sus efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción, la cual comprenderá las instrucciones dadas por el fideicomitente al Banco para la ejecución del fideicomiso, así como las facultades que le haya concedido.

Para la inscripción en el Registro, se debe presentar también el documento en que conste la aceptación del Banco.

Art. 110.—El Banco fiduciario podrá ejercitar en cuanto a los bienes fideicometidos, todas las acciones y derechos inherentes al dominio, aun cuando no se expresen en el título constitutivo del fideicomiso; pero no podrá enajenar, gravar, ni pignorar dichos bienes, a menos de tener facultad expresa o de ser indispensables esos actos para la ejecución del fideicomiso.

Art. 111.—Los actos que sean objeto del fideicomiso, quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no estuviere previsto en la presente Ley.

Art. 112.—El Banco será separado del cargo de fiduciario si tuviere intereses propios opuestos a la leal ejecución del fideicomiso, o si malversare o administrare con dolo o culpa grave los bienes fideicometidos.

Pueden pedir la remoción del Banco como fiduciario, el fideicomisario, el fideicomitente o el Ministerio Público en defensa de menores, incapacitados o desvalidos. La demanda se sustanciará como un incidente, con sujeción al Código de Comercio.

Art. 113.—Cuando los bienes fideicometidos estuvieren en peligro de pérdida o menoscabo en poder del Banco fiduciario, el fideicomisario, el fideicomitente o el Ministerio Público cuando se trate de meno-

A P E N D I C E

res, incapaces o desvalidos, podrán promover judicialmente las providencias que sean necesarias para la seguridad de los bienes. Esta demanda se sustanciará como un incidente, con sujeción al Código de Comercio.

Art. 114.—El fideicomiso se extingue:

- I.—Por el cumplimiento del objeto para el cual fué constituido;
- II.—Por hacerse imposible su cumplimiento;
- III.—Por no haberse cumplido dentro de los veinte años siguientes a su constitución, la condición suspensiva de que dependa;
- IV.—Por haberse cumplido la condición resolutoria, en su caso;
- V.—Por convenio expreso del fideicomitente y del fideicomisario.

Art. 115.—Extinguido el fideicomiso, el Banco dará a los bienes fideicometidos existentes, lo mismo que a cualesquiera otros valores correspondientes al fideicomiso, la aplicación que se hubiere ordenado en el respectivo título constitutivo, y a falta de esa disposición los devolverá al fideicomitente o a quien sus derechos represente.

Art. 116.—Cuando sean dos o más los fideicomisarios interesados en el mismo fideicomiso, su voluntad será expresada, para los efectos de la presente Ley, en la forma y términos que se hayan establecido en el correspondiente título constitutivo, y si en éste nada se dispusiere sobre la materia, conforme a las reglas siguientes:

I.—Todas las decisiones se tomarán a mayoría de votos, computados por representaciones y no por personas;

II.—Las decisiones se tomarán en junta a que sean convocados todos los fideicomisarios, bajo la presidencia del respectivo Banco fiduciario;

III.—La convocatoria se expedirá a solicitud del Banco, por la Comisión Nacional Bancaria, o por la oficina que haga sus veces, y en defecto de ambas, por la Secretaría de Hacienda, que fijará la forma de su publicación, así como las reglas que estimare convenientes para la junta;

IV.—De ésta se formará acta en los términos establecidos por el Código de Comercio para las asambleas de las sociedades anónimas, y dicha acta será protocolizada cuando legalmente sea necesario en atención a las resoluciones adoptadas.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 117.—Todas las cuestiones que tengan como origen un fideicomiso y que se susciten entre el fideicomitente, el Banco fiduciario y el fideicomisario, se ventilarán en juicio mercantil, excepto aquellas que tienen señalado procedimiento especial en esta Ley.

Cuando el Banco deduzca alguna acción contra el fideicomitente o el fideicomisario, para exigir el cumplimiento de obligaciones creadas en el título constitutivo del fideicomiso o derivadas de éste, podrá pedir, al formular su demanda, el aseguramiento de bienes en cuanto sea necesario para los efectos del fideicomiso, y el aseguramiento se decretará de plano, quedando el Banco como depositario de los bienes asegurados, a menos que el demandado solicite el cargo de depositario y el Banco estuviere conforme en que se le discierna.

Art. 118.—Con sujeción a las reglas establecidas en los artículos que preceden, los Bancos de Fideicomiso podrán encargarse, como *fiduciarios*, de las operaciones siguientes:

I.—Intervenir en la ejecución de los contratos a plazo o condicionales, para su eventual cumplimiento, conforme a lo convenido de mutuo acuerdo por los otorgantes de dichos contratos, a efecto de recibir o entregar los valores convenidos o ejecutar cualesquiera otros actos también convenidos, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el respectivo contrato o haya llegado el caso previsto;

II.—Intervenir en la emisión de bonos al portador con garantía hipotecaria o sin ella, otorgando en unión de la parte emisora la correspondiente escritura de emisión y de garantía, en su caso, y los mismos títulos que se emitan a fin de acreditar su legitimidad, con obligación de entregar a la parte emisora, en su oportunidad, los fondos pagados por los suscriptores o adquirentes de los bonos, teniéndose por legalmente constituido tanto el crédito como sus garantías, con sólo el otorgamiento de la escritura y su registro, si procediere;

III.—Encargarse de llevar, en representación de las respectivas personas o sociedades, los libros de registro de transmisión de acciones o bonos nominativos, que dispongan las leyes, las escrituras constitutivas o de emisión, o los estatutos o reglamentos respectivos,

A P E N D I C E

sujetándose en este caso a las mismas reglas establecidas para la persona o sociedad que les confie el cargo de llevar los registros;

IV.—Ejercer el patronato de fundaciones de beneficencia, de investigación científica o de difusión de cultura, con sujeción a las leyes de la materia;

V.—La ejecución de cualquier otro acto u operación, siempre que se reúnan todos los requisitos enumerados en el artículo 102 de esta Ley para la existencia de un fideicomiso propiamente dicho.

Sección tercera.

De otras operaciones de los Bancos de Fideicomiso por cuenta ajena.

Art. 119.—Además de las operaciones comprendidas en la Sección anterior, los Bancos de Fideicomiso podrán encargarse de todas las que se encomienden a su honradez y buena fe, en virtud de los contratos de mandato, comisión, depósito u otro cualquiera, y especialmente podrán:

I.—Administrar bienes muebles e inmuebles pertenecientes a sucesiones, menores u otros incapacitados, ausentes o ignorados y concursos de acreedores;

II.—Administrar bienes, sean muebles o inmuebles, con sujeción a las instrucciones que reciban de los propietarios y a los pactos que con ellos ajusten;

III.—Desempeñar el cargo de albaceas generales, cuando para ello fueren nombrados por el testador o por la unanimidad de los herederos;

IV.—Ejecutar, como ejecutores especiales, las disposiciones testamentarias que se les hayan encargado por el testador, y las que como delegación parcial del cargo les encomienden los albaceas, quienes en este caso tendrán la facultad de revocar la delegación en cualquier tiempo;

V.—Desempeñar los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso de acreedores; en su caso, formar parte de la comisión liquidadora, tratándose de suspensión de pagos de institu-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ciones de crédito, establecimientos bancarios o sus asimilados y encargarse de las comisiones especiales que les encomienden los síndicos o comisiones liquidadoras;

VI.—Desempeñar por nombramiento judicial o por delegación de los nombrados, los cargos de depositarios y representantes, cuando se trate de ausentes e ignorados y no deban ser nombrados personas determinadas conforme a la ley, y desempeñar las comisiones especiales que dichos depositarios o representantes les encomienden;

VII.—Desempeñar los cargos de depositarios e interventores en caso de secuestro judicial, pudiendo a este efecto ser designados por las partes o por los jueces a quienes corresponda hacer el nombramiento;

VIII.—Suscribir por cuenta ajena acciones de sociedades mercantiles o bonos con hipoteca o sin ella, y concurrir al otorgamiento de las respectivas escrituras o a la celebración de las asambleas que fueren necesarias;

IX.—Desempeñar el cargo de representante común de los obligacionistas o tenedores de bonos, a efecto de ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que corresponda al interés colectivo, y otorgar liberaciones y cancelaciones, con sujeción a lo estipulado en el respectivo contrato de emisión;

X.—Desempeñar el cargo de comisario de sociedades anónimas o las funciones de consejo de vigilancia en las sociedades en comandita por acciones o cooperativas aun cuando el Banco no sea accionista ni socio de dichas sociedades;

XI.—Recibir en depósito las exhibiciones que hagan los suscritores de acciones de sociedades mercantiles en su período de organización o cuando se haga aumento de capital;

XII.—Encargarse del pago de obligaciones y cupones, y, en su caso, de la correspondiente cancelación o amortización, mediante la entrega de los fondos necesarios que les haga la parte obligada;

XIII.—Recibir acciones y bonos, sean al portador o nominativos, para representarlos en asambleas de accionistas o de tenedores;

XIV.—Recibir en depósito las acciones de sociedades mercantiles que, conforme a la ley o a los respectivos estatutos o escrituras, se deban depositar para adquirir el derecho de asistir a asambleas, o

A P E N D I C E

como garantía del fiel desempeño de los cargos de administración o de vigilancia de dichas sociedades;

XV.—Encargarse en nombre del acreedor, de la tenencia y cuidado de las cosas o valores en prenda;

XVI.—Encargarse de hacer las manifestaciones y el pago de cualquiera clase de impuestos, en nombre y por cuenta de los respectivos causantes;

XVII.—Encargarse de comprar o vender en comisión toda clase de valores;

XVIII.—Encargarse de hacer el estudio de títulos de bienes inmuebles y dictaminar acerca de su perfección legal, o de los vicios de que adolezcan y lo que sea necesario para corregirlos;

XIX.—Encargarse de hacer avalúos;

XX.—Desempeñar por cuenta ajena todas las demás comisiones que se les confieran.

Art. 120.—La administración de bienes a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá ser encargada a los Bancos de Fideicomiso por los testadores, albaceas, herederos, ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tutores, depositarios o representantes de ausentes, y síndicos o comisiones liquidadoras de concursos, cada uno en sus respectivos casos, y por los jueces cuando les corresponda hacerlo como medida urgente o de seguridad.

Art. 121.—La disposición del testador sobre que un Banco de Fideicomiso administre los bienes hereditarios, se entenderá, a menos de que se exprese lo contrario, en el sentido de que esa administración debe durar hasta que sean enajenados los bienes, se haga su partición y se adjudiquen a los herederos. Dicha disposición no podrá ser revocada por los albaceas ni por autoridad alguna, y en caso de remoción del Banco como administrador, se nombrará otro Banco o en su defecto a un particular para que se encargue de la administración.

Art. 122.—Los albaceas podrán delegar en favor de los Bancos de Fideicomiso, total o parcialmente, sus facultades de administración, en los mismos términos y con iguales derechos a los establecidos en el artículo 124 con relación a los tutores.

Art. 123.—Cuando los herederos estén facultados por la ley para

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

disponer o establecer las bases de la administración por el albacea, podrán acordar que la administración de los bienes se encargue obligatoriamente a un Banco de Fideicomiso.

Art. 124.—La administración de bienes de menores u otros incapacitados, habrá de confiarse a un Banco de Fideicomiso, cuando así lo hayan dispuesto los respectivos testadores, donadores, ascendientes que ejerzan la patria potestad, o tutores. Estos tendrán la facultad de delegar en los Bancos de Fideicomiso total o parcialmente sus facultades de administración, sin que por ello se pueda hacerles cargo alguno; en tal caso, el Banco rendirá sus cuentas al tutor en la forma y con la comprobación que la ley exija al tutor, y éste las presentará al juzgado. Los tutores recibirán de los Bancos los productos, serán los responsables de su legal aplicación y podrán en todo tiempo revocar la delegación que hubieren hecho de la administración de los bienes del menor o incapacitado.

Art. 125.—Los jueces tendrán la facultad de encargar a Bancos de Fideicomiso la administración de los bienes de la tutela, a solicitud del curador o del Ministerio Público, y con audiencia de aquel de ellos que no hubiere formulado la petición y del tutor a menos de disposición expresa en contrario, del respectivo testador, donador o ascendiente que hubiere nombrado al tutor.

Art. 126.—Los ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tendrán la facultad de encargar a Bancos de Fideicomiso la administración de los bienes propios de los menores, en los mismos términos y con las mismas facultades señaladas para los tutores en el artículo 124.

Los bienes del menor que procedan de donación del ascendiente que ejerza la patria potestad, quedarán sujetos a las disposiciones establecidas por el ascendiente al hacer la donación, y en tal caso podrá constituirse un fideicomiso propiamente dicho.

Art. 127.—Los herederos tendrán la facultad de ordenar que el albacea encargue a Bancos de Fideicomiso la administración general de los bienes hereditarios o determinadas operaciones, cuando el acuerdo no sea contrario a las disposiciones expresas del testador, y se tome por unanimidad de votos de todos los herederos en junta

A P E N D I C E

judicial citada a solicitud de cualquiera de ellos. El albacea recibirá del Banco los fondos y será el responsable de su legal aplicación.

El acuerdo subsistirá mientras no sea revocado en la misma forma que se tomó aun cuando haya cambio de albacea.

Art. 128.—Cuando los Bancos de Fideicomiso sean nombrados albaceas generales, conforme a la fracción III del artículo 119, se sujetarán a lo establecido por las leyes para el desempeño del cargo.

Art. 129.—En caso de confiarse a un Banco de Fideicomiso alguna comisión por los síndicos o comisiones liquidadoras, conforme a la segunda parte de la fracción V del artículo 119, se observarán las disposiciones que respecto a tutores se establecen en el artículo 124.

Art. 130.—En los casos de depositaria o representación de ausentes confiadas a Bancos de Fideicomiso, y de comisiones concernientes a los mismos, regirán las disposiciones establecidas para los casos correspondientes de asuntos de menores o incapacitados.

Art. 131.—En los casos de secuestro judicial, los Bancos de Fideicomiso tendrán las facultades y las obligaciones que las leyes comunes asignan a los depositarios e interventores; pero deberán conservar en su poder los fondos que recauden sin tener que depositarlos en otra institución.

Art. 132.—Los Bancos de Fideicomiso desempeñarán sus funciones y ejercerán sus facultades por medio de las personas a quienes corresponda su representación conforme a la ley, sus escrituras constitutivas y sus estatutos, y tendrán el derecho de nombrar apoderados en quienes deleguen las facultades que les correspondan. Los Bancos serán responsables de la gestión de sus representantes y apoderados.

Art. 133.—En los casos de la fracción XI del artículo 119, la entrega del importe de las exhibiciones hecha a un Banco de Fideicomiso, surtirá los mismos efectos legales que el depósito hecho por los fundadores en otra institución de crédito.

Art. 134.—El depósito de acciones o bonos para representarlos en asambleas, a que se refiere la fracción XIII del artículo 119, se sujetará a las instrucciones que se hubieren dado al constituirlo, tanto respecto del tiempo que haya de durar el depósito y la con-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

siguiente representación, como respecto del sentido en que se haya de votar, el cual podrá ser determinado de antemano o dejarse al arbitrio de persona o personas designadas por los depositantes, y a quienes éstos autoricen para dar las instrucciones sobre el sentido del voto.

Art. 135.—En los casos de la fracción XIV del artículo 119, los Bancos de Fideicomiso expedirán los correspondientes certificados de depósito, y la entrega de éstos a la respectiva compañía surtirá los mismos efectos legales que el depósito hecho directamente en sus propias cajas.

Art. 136.—En el caso de la fracción XV del artículo 119, el hecho de permanecer la prenda en poder del Banco de Fideicomiso designado por el acreedor, será suficiente para considerar que la cosa ha permanecido en poder del acreedor para todos los efectos legales.

Si la designación del Banco hubiere sido hecha de mutuo acuerdo del acreedor y del deudor, habrá un fideicomiso propiamente dicho, y el caso, por lo mismo, se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección II de este capítulo.

Art. 137.—Los avalúos formados por los Bancos de Fideicomiso tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredores titulados o peritos.

Art. 138.—La delegación de un cargo o de una facultad hecha a favor de un Banco de Fideicomiso, se tendrá por temporal y revocable en cualquier tiempo por el delegante, a menos de que al hacerla haya expresado lo contrario, renunciando a su derecho o facultad, y que la renuncia no afecte derechos de sus sucesores o de otro contratante.

Art. 139.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de confiarse a un Banco de Fideicomiso la administración de bienes muebles o inmuebles u otro encargo o comisión, observándose además en estos casos las reglas siguientes:

I.—Se entregarán a la persona que haya confiado el encargo o comisión, los fondos o valores procedentes de éstos, con lo cual cesará la responsabilidad del respectivo Banco;

II.—La persona que haya recibido del Banco los fondos o va-

A P E N D I C E

lores, deberá darles, bajo su responsabilidad, la aplicación que legalmente corresponda.

Art. 140.—Los Bancos de Fideicomiso no deberán aceptar ni desempeñar comisiones ilícitas, entendiéndose por tales las que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

Art. 141.—A las operaciones comprendidas en esta Sección, serán aplicables las reglas del derecho común en cuanto no esté determinado en la presente ley. Los mutuos derechos y obligaciones de los Bancos y de quienes les encomienden las operaciones, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio relativas a la comisión mercantil, sea cual fuere la naturaleza de los actos de que se trate.

Sección cuarta.

Disposiciones comunes a las secciones anteriores.

Art. 142.—Es obligación de los Bancos de Fideicomiso no publicar ni dar informes privados acerca de las operaciones que se les hayan encomendado y que no deban tener publicidad por su propia naturaleza, sino en el caso de que por orden judicial se les prevenga que lo hagan.

Art. 143.—En todo caso los Bancos de Fideicomiso deben cumplir exactamente las órdenes e instrucciones que recibieren de las personas o entidades que les hubieren confiado el fideicomiso o comisión, en cuanto no fueren contrarias a esta Ley o a otra aplicable al caso.

La falta de cumplimiento de esas órdenes o instrucciones hace responsables civilmente a los Bancos, de los daños y perjuicios que resulten, en los términos establecidos por la Ley para la falta de cumplimiento de un contrato, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al gerente u otros empleados de los Bancos o a los miembros de su consejo de administración, por sus actos o por su falta de cuidado o precaución, conforme al Código Penal.

Art. 144.—Los Bancos de Fideicomiso no necesitan otorgar fianza ni otra garantía, ni aun en caso de que la Ley lo exija para el des-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

empeño de los cargos que se les confieran, considerándose acreditada su solvencia y caucionado su buen manejo por el hecho de estar sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 145.—Los créditos a cargo de los Bancos de Fideicomiso procedentes de operaciones comprendidas en las dos Secciones anteriores, gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, sin más excepciones que las expresadas en las fracciones I, II y III del artículo 276.

Sección quinta.

De los Departamentos de Ahorro.

Art. 146.—Estos departamentos que los Bancos de Fideicomiso podrán establecer como anexos, se regirán en todo lo relativo a sus operaciones, por las reglas establecidas en el Capítulo VII de este Título.

Los depósitos de ahorro gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los créditos procedentes de operaciones de fideicomiso.

Sección sexta.

De las operaciones bancarias de depósito y descuento.

Art. 147.—Los Bancos de Fideicomiso podrán practicar también en un departamento separado, las mismas operaciones que los Bancos de Depósito y Descuento, quedando sujetos en todo lo relativo a depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, a las mismas reglas que los Bancos de Depósito y Descuento. Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los depósitos de ahorro.

Por el importe de los depósitos reembolsables a la vista o con aviso no mayor de treinta días, los Bancos de Fideicomiso deberán tener las existencias y valores que determina la expresada Ley General. Dicha existencia y valores no quedarán especialmente afectos

A P E N D I C E

al pago de los depósitos bancarios, sino que su importe, lo mismo que el del resto del activo, habrá de ser aplicado en los términos y en el orden de preferencia que expresan los artículos 276 de la presente Ley y los que en él se citan.

Sección séptima.

Disposiciones generales.

Art. 148.—Los departamentos de fideicomiso, de ahorro y de depósito y descuento, funcionarán con entera independencia entre sí, llevando cada uno su contabilidad especial sin perjuicio de que todas las operaciones del Banco se refundan en una contabilidad general.

Art. 149.—Queda prohibido a los Bancos de Fideicomiso, emitir por su propia cuenta bonos al portador o que hayan de tener circulación pública.

Art. 150.—Los balances y estados mensuales de los Bancos de Fideicomiso se sujetarán a la forma especial que determine la Comisión Nacional Bancaria.

CAPITULO VII.

De los Bancos o Cajas de Ahorro.

Art. 151.—Estas instituciones tienen por objeto estimular el ahorro, especialmente en las clases trabajadoras, en las madres y en los niños.

El origen de los fondos de estas instituciones y sus nobles objetos, exigen que su manejo sea exacto y honrado por excelencia, y que la autoridad haya de ser severa para vigilar esa administración y exigir las responsabilidades a quienes faltan a su deber con relación a ella.

Art. 152.—Los Bancos de Ahorro que pueden llamarse también Cajas de Ahorro, recibirán las cantidades que se les entreguen y cuyo saldo a favor de la misma persona, inclusive los intereses, no

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

exceda de \$5,000.00. Alcanzada esta cantidad no se recibirán nuevas entregas, pero se continuará abonando los intereses debidos.

Art. 153.—Los depósitos de ahorro ganarán intereses que se abonarán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, a menos de clausura de la cuenta, caso en que el abono de los intereses deven-gados se hará desde luego.

Art. 154.—En las cuentas de ahorro cuyo saldo haya alcanzado un máximo de \$5,000.00, será obligatorio retirar los intereses que en lo sucesivo se abonen, y si esto no se efectuare, ya no se abonará interés compuesto.

Art. 155.—El tipo de interés fijado por el Banco, será anotado en las libretas al ser expedidas. Ese tipo podrá elevarse en todo tiempo; pero no podrá ser reducido sino anunciándolo con anticipación de tres meses por lo menos. El anuncio se hará por medio de publicación por tres veces en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal y en algún otro periódico de la localidad donde funcione el Banco, y además, se dirigirá por correo circular a todos los depositantes, lo cual se comprobará con el recibo general de las respectivas piezas que expedirá la oficina donde sean depositadas.

El interés sólo podrá ser inferior al cuatro por ciento anual cuando lo haya autorizado la Secretaría de Hacienda.

Art. 156.—Cada persona a quien se abra cuenta de ahorro recibirá una libreta encuadrada y autorizada con el sello del Banco, sin costo alguno.

Las libretas llevarán impreso un extracto de las principales disposiciones de este Capítulo y de las condiciones de la cuenta, así como impresiones dactilográficas para la identificación de su tenedor.

Las libretas constituirán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo.

Art. 157.—Para abrirse una cuenta de ahorro se formará una tarjeta que habrá de quedar en poder del Banco, y que contendrá los siguientes datos que serán proporcionados por la persona que solicite la apertura:

- I.—Su nombre y apellido completos;
- II.—Los nombres y apellidos de sus padres;
- III.—Su edad;

A P E N D I C E

IV.—Su estado civil;

V.—El nombre y apellido de su cónyuge, si lo tuviere;

VI.—Los nombres, apellidos y edad de los hijos que tuviere;

VII.—Su domicilio;

VIII.—Los nombres y apellidos de las personas autorizadas para disponer de los depósitos cuando sean diversas de los depositantes;

IX.—La declaración de conocer y aceptar las condiciones establecidas por el Banco para los depósitos de ahorro;

X.—Los nombres, apellidos y domicilios de las personas que hayan presentado al solicitante;

XI.—Impresiones dactilográficas del depositante, en la forma que determine el reglamento del Banco.

Esta tarjeta será firmada por el solicitante, ante dos testigos y expresará su fecha, así como el número de la respectiva cuenta.

Art. 158.—Las libretas estarán numeradas progresivamente, llevando el mismo número que las cuentas correspondientes. Las cédulas de entregas, los recibos de pago, y, en general, todos los documentos que se relacionen con una cuenta de ahorro, serán marcados con el número que a la cuenta corresponda.

Art. 159.—La misma cuenta puede estar a favor de dos o más personas.

En este caso habrá de determinarse si cada una separadamente tendrá derecho de disponer de los fondos o si se necesitará la autorización de todas o de determinado número de ellas.

También se determinará si en caso de muerte de alguna de las personas en cuyo nombre esté abierta la cuenta, los supervivientes tendrán o no el derecho de seguir disponiendo de la totalidad de los fondos.

Art. 160.—Cuando la cuenta se abra a favor de una asociación o colectividad, en la declaración para su apertura se determinará quiénes sean las personas autorizadas para retirar los fondos.

Art. 161.—Se pueden abrir cuentas de ahorro en favor de menores o de persona distinta de la que deposite los fondos.

El depositante podrá reservarse la facultad de disponer libremente de los fondos; pero si no expresare tal reserva, sólo se podrá

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

hacer la entrega al beneficiario cuando haya llegado el tiempo fijado o se haya realizado la condición impuesta.

En caso de muerte del beneficiario y en el de no realizarse la condición impuesta, el depositante de los fondos podrá retirar éstos y sus intereses.

Art. 162.—Las entregas se harán mediante declaraciones en es-queletos que se proporcionarán gratuitamente por el Banco, y en los cuales el depositante consignará el número de su cuenta, su nombre y la cantidad, en letra y en cifra, con expresión de la especie que entrega.

Cuando el depositante no sepa o no pueda escribir, llenará el es-queleto la persona que él mismo elija o el empleado de confianza que el Banco haya destinado a este fin.

Art. 163.—En la libreta del depositante se anotará, en letra y cifras y con expresión de la fecha, la cantidad recibida autorizando la razón, por lo menos, con sus iniciales, el empleado recibidor y el empleado de contabilidad encargado de llevar las cuentas respectivas.

Art. 164.—Los acreedores en cuentas de ahorro tendrán el derecho de retirar sus fondos, en los siguientes términos:

I.—Hasta \$100.00 a la vista;

II.—De más de \$100.00 sin exceder de \$500.00, mediante aviso con quince días de anticipación;

III.—De más de \$500.00 sin exceder de \$1,000.00, mediante aviso con un mes de anticipación;

IV.—De más de \$1,000.00 mediante aviso con dos meses de anticipación.

Los avisos se darán por escrito y por duplicado, en es-queletos que facilitará el Banco. El duplicado con la constancia de haberse entregado el original, quedará en poder del depositante.

Art. 165.—A fin de que el Banco tenga los avisos efectivamente con la anticipación señalada en el artículo que precede, el acreedor a quien ya se hubiere hecho un pago o que hubiere dado un aviso, no podrá exigir otro pago a la vista ni dar un nuevo aviso anticipado, sino cuando hayan transcurrido respectivamente los términos siguientes:

A P E N D I C E

I.—Quince días desde el pago hecho, cuando éste haya sido a la vista, o desde que se haya dado otro aviso anticipado para otro pago que no exceda de \$500.00;

II.—Un mes después de dado aviso para un pago hecho cuando éste hubiere sido de más de \$500.00.

Art. 166.—Los pagos se harán mediante recibos extendidos en esqueletos que ministrará el Banco, y presentación de la correspondiente libreta, donde se anotará el pago.

Los recibos no causarán impuesto alguno.

Art. 167.—El retiro de fondos se podrá hacer por medio de apoderado, siendo bastante, cualquiera que sea la cantidad, carta-poder que se extienda por duplicado, a efecto de que un ejemplar quede en poder del Banco. Las cartas-poderes no causarán impuesto alguno.

Art. 168.—Al retirar el saldo de la cuenta de ahorro, el depositante devolverá su libreta, a fin de que sea cancelada.

Art. 169.—Los Bancos son responsables para con los herederos del depositante y para con el Fisco, de los pagos que hagan sin estar debidamente acreditados los derechos de quien haya recibido, o sin haberse cubierto los impuestos debidos.

Cuando el saldo de la cuenta respectiva no exceda de \$3,000.00, podrá ser entregado una vez probada la muerte del depositante, y aun sin comprobación legal de los derechos hereditarios, mediante fianza a satisfacción del Banco.

Los depósitos de ahorro estarán exentos de impuestos de herencia, tanto de la Federación como de los Estados, del Distrito o Territorios Federales, y de los municipios, hasta por los primeros... \$3,000.00 de su monto.

Art. 170.—Para estimular el ahorro se pondrán a disposición de los depositantes alcancías metálicas que se les venderán al costo y que readquirirán los Bancos al mismo precio, cuando les sean devueltas en buen estado de servicio.

Art. 171.—En caso de destrucción, extravío o robo de una libreta, el depositante dará aviso al Banco, y éste le expedirá un duplicado en que, como primera parada, se asiente el saldo actual de la cuenta. El depositante firmará una declaración relativa al caso y en

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ella expresará su conformidad con el saldo que figure en la nueva libreta.

Art. 172.—Los Bancos de Ahorro deberán tener en todo tiempo la existencia en metálico y los valores que en seguida se expresa:

I.—Una existencia en caja, en oro nacional, igual por lo menos a un 5% del importe de los depósitos de ahorro;

II.—Préstamos sobre prenda de valores autorizados por la Secretaría de Hacienda como garantía de los depósitos bancarios, o sobre prendas de certificado de depósito o bonos de prenda de Almacenes generales de Depósito;

III.—Préstamos garantizados con hipoteca sobre fincas urbanas de departamentos para habitaciones o despachos o destinadas para tiendas, almacenes o bodegas u otro objeto de lucro que autorice a considerarlas como casas de productos. Estos préstamos tendrán como plazo máximo tres años, y su monto no excederá de la mitad del valor de la finca hipotecada.

IV.—Fincas urbanas adquiridas por el Banco para establecimiento de sus oficinas; pero sin que el valor de dichas fincas pueda exceder del 10% del capital exhibido del Banco.

El importe de los préstamos y el valor de las fincas a que se refieren las precedentes fracciones II, III y IV, unidos a la existencia metálica prevenida en la fracción I, habrán de ser iguales al monto de los depósitos de ahorro.

Art. 173.—Respecto de los préstamos hipotecarios que se hagan con fondos procedentes de depósito de ahorro, regirán los artículos 22 a 25, 27 a 34, 56 y 57 de esta Ley.

Art. 174.—La contabilidad de los Bancos de Ahorro, además de las reglas generales, se someterá a las disposiciones siguientes:

I.—Se llevarán los libros de caja auxiliares necesarios; unos para el registro de las cédulas de los depósitos recibidos, y otros para el registro de los recibos de depósitos pagados;

II.—El cajero recibidor formará diariamente facturas de todos los depósitos recibidos y, previo cotejo con las cédulas de depósito, las pasará al Departamento de Contabilidad, donde serán confrontadas por el tenedor de libros, con el auxiliar de depósitos recibidos y las cuentas corrientes respectivas;

A P E N D I C E

III.—El cajero pagador cubrirá el importe de los recibos que le presenten al cobro los depositantes de ahorros después de que dichos recibos sean anotados en las cuentas correspondientes y autorizados por el encargado de llevar esas cuentas, y formará diariamente facturas con todos los pagos hechos y, previo cotejo con los recibos, las pasará al departamento de contabilidad, donde serán confrontadas por el tenedor de libros, con el auxiliar de depósitos y las cuentas respectivas.

Art. 175.—Las cédulas de depósito y los recibos de pago, con sus facturas correspondientes, se encuadernarán, debiendo conservarse durante diez años, por lo menos, en lugar seguro, por riguroso orden cronológico.

Art. 176.—Las libretas se comprobarán en los meses de enero y julio de cada año, y al propio tiempo se hará el correspondiente abono de intereses.

Art. 177.—Las cuentas de depósitos de ahorro serán revisadas en los meses de enero y julio de cada año por un contador público titulado. Si no lo hubiere en la población, se ocurrirá a un contador competente y de buena reputación.

Art. 178.—Las cuentas de ahorro que no tengan más movimiento que el abono periódico de intereses durante un período de diez años a contar desde el último depósito o retiro de fondos, prescribirán en favor del Banco.

Las cuentas abiertas en favor de menores u otros incapacitados, sólo prescribirán a los veinte años.

En los casos a que este artículo se refiere, será requisito necesario para que se consume la prescripción en los términos que se fijan, que antes de que comience el último año del término respectivo, el Banco dé aviso, dirigido al último domicilio designado por el depositante, por tres veces sucesivas con intervalos no menores de quince días y por pliego certificado. Al enviarse el primer aviso el Banco deberá también anunciar la próxima prescripción de la cuenta por medio de aviso que fije en lugar visible de sus oficinas. Si no se llenaren oportunamente estos requisitos, el último año del término para la prescripción no comenzará a correr sino desde la fecha en

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

que se hubiere enviado el tercer aviso por pliego certificado, estando ya fijado el anuncio respectivo en las oficinas del Banco.

Art. 179.—En caso de liquidación del Banco, todos los saldos de cuentas de ahorro prescribirán si no son cobrados a los diez años, contados desde la fecha en que se haya comenzado la liquidación.

Antes de comenzar el último año del término para la prescripción, los liquidadores darán aviso, dirigido al último domicilio designado por el depositante, por tres veces sucesivas, con intervalos no menores de quince días, y por pliego certificado. Al enviarse el primer aviso, los liquidadores deberán también anunciar la próxima prescripción de la cuenta, por medio de aviso que fijarán en lugar visible de sus oficinas. Si no se llenaren oportunamente estos requisitos, el último año del término para la prescripción no comenzará a correr sino desde la fecha en que se hubiere enviado el tercer aviso por pliego certificado, estando ya fijado el anuncio respectivo en las oficinas de los liquidadores.

Art. 180.—Los intereses abonados en las cuentas de ahorro no causarán el impuesto sobre la renta ni otro alguno.

Art. 181.—Las cantidades que tengan por lo menos un año de depositadas en cuentas de ahorro, serán consideradas, para los efectos legales, como patrimonio de familia hasta la suma de \$3,000.00, y, en consecuencia, no serán susceptibles de embargo, a no ser que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos.

Las cantidades que al notificarse al Banco la orden de embargo no tengan todavía un año de ser depositadas, y la parte que exceda de \$3,000.00, quedarán sujetas al derecho común.

Las cantidades abonadas por intereses se equiparan a las cantidades depositadas, considerándose como fecha de su entrega la que corresponde para su abono en cuenta conforme al artículo 153.

Si se probare que la persona a quien se pretende ejecutar tiene varias cuentas de ahorro y que el conjunto de saldos excede de . . . \$3,000.00, sólo gozarán de la franquicia que concede este artículo las cantidades que, llenados los requisitos establecidos, estén abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, sin exceder en caso alguno de \$3,000.00.

Art. 182.—Todos los empleados de los Bancos de Ahorro debe-

A P E N D I C E

rán caucionar su manejo mediante fianza u otra garantía, por las cantidades y en la forma que determine el consejo de administración.

Art. 183.—Los Bancos de Ahorro además de los depósitos que reciban con sujeción a los artículos anteriores, podrán emitir bajo la forma de títulos o contratos de ahorro, documentos cuyo importe haya de cubrirse con cuotas periódicas. En dichos contratos podrán ofrecerse a los suscritores:

I.—Pagos a fecha determinada que representen el importe de las cuotas periódicas que hayan cubierto, con sus intereses acumulados, debiendo deducirse ciertas cantidades por concepto de gastos de administración;

II.—Préstamos a bajo interés, sea por orden numérico o cronológico de los contratos de la misma clase o tipo o por sorteo, y en todo caso mediante fondos constituidos al efecto con la totalidad o parte de las cuotas periódicas pagadas por los suscritores;

III.—Participación en las utilidades generales que obtenga el Banco o en las particulares que se obtengan con los contratos a que este artículo se refiere.

Art. 184.—Las operaciones a que se refiere el artículo anterior, sólo se podrán celebrar previa autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y aprobación del texto de los contratos o títulos que hayan de emitirse y de acuerdo con las reglas que la misma Secretaría fije para cada caso.

Art. 185.—Los Bancos de Ahorro para garantía del exacto cumplimiento de los títulos o contratos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán tener en existencia en caja, en efectivo, y en inversiones de las autorizadas por la fracción II del artículo 93 de esta Ley, una suma igual al importe de las cuotas cobradas sobre los títulos o contratos en vigor. También podrán completar dicho importe con hipotecas que llenen los requisitos de la fracción III del artículo 172 de la presente Ley, con la sola modificación de que los plazos de dichas hipotecas habrán de estar en relación con los de los pagos que los Bancos deban hacer conforme a los contratos o títulos que hayan emitido.

Art. 186.—Sólo los Bancos de Ahorro y los de Fideicomiso que

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

tengan el respectivo departamento, podrán emitir o celebrar los títulos o contratos a que se refieren los artículos anteriores.

Ninguna persona o compañía podrá emitir o celebrar dichos títulos o contratos ni celebrar operaciones análogas a las expresadas.

Art. 187.—Los créditos procedentes de depósitos de ahorro y de los títulos o contratos a que se refiere el artículo 183, gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros que sean a cargo de los Bancos de Ahorro, sin más excepciones que las expresadas en las fracciones I, II y III del artículo 276.

Art. 188.—Los Bancos de Ahorro también podrán recibir depósitos reembolsables a la vista o previo aviso no mayor de treinta días, o a plazo fijo.

En todo lo relativo a estos depósitos se regirán por las mismas reglas que los Bancos de Depósito y Descuento. Dichos depósitos gozarán de preferencia y serán pagados inmediatamente después de los depósitos de ahorro.

Art. 189.—Los balances y estados mensuales de los Bancos de Ahorro se sujetarán a la forma especial que determine la Comisión Nacional Bancaria.

CAPITULO VIII.

De los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 190.—Se designan con el nombre de Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos que tienen por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o efectos, o bien el préstamo hecho con garantía de los mismos.

Art. 191.—Además de las operaciones mencionadas en el artículo anterior, por su carácter de conexas con ellas, los Almacenes Generales de Depósito podrán practicar las siguientes:

I.—Todas las de aduana relacionadas con el recibo, despacho y entrega de mercancías;

A P E N D I C E

II.—Convenios de transportes terrestres o marítimos;

III.—Venta en almoneda pública de mercancías o efectos, conforme a la presente Ley, o en comisión cuando así se les encargue;

IV.—Las demás que tuvieren íntima conexión con las que constituyen su objeto principal.

Art. 192.—Los Almacenes Generales de Depósito destinados a recibir las mercancías o efectos extranjeros de que trata la fracción II del artículo siguiente se rigen también, en lo que no sea contrario a la presente Ley, por las prescripciones relativas de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, así como por los reglamentos y demás disposiciones de carácter general sobre la materia, en todo aquello que no fuere contrario a los contratos de concesión.

Art. 193.—Los Almacenes Generales de Depósito se dividen en tres clases:

I.—Los que reciban mercancías y efectos nacionales y las mercancías y efectos extranjeros nacionalizados mediante el pago de todos los derechos fiscales;

II.—Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías y efectos de que trata la fracción anterior lo estuvieren también para admitir las extranjeras, por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales o los de puerto cuando éstos graven directamente la mercancía;

III.—Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para cualquiera clase de semillas.

La misma sociedad podrá explotar una o más de estas tres clases de Almacenes.

Art. 194.—Los Almacenes destinados exclusivamente a depósitos de mercancías y efectos libres de toda responsabilidad en favor del Fisco, por razón de impuestos o derechos, podrán establecerse en cualquiera parte de la República.

Sólo en la ciudad de México o en los puntos del litoral o de las fronteras donde existan aduanas de importación, podrán establecerse los almacenes que hayan de disfrutar del privilegio de que trata la fracción II del artículo anterior.

Los graneros o almacenes de semillas podrán establecerse en

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

cualquiera parte de la República; pero de preferencia en las zonas agrícolas.

Queda enteramente a juicio del Ejecutivo la limitación o aprobación de los lugares donde hayan de establecerse almacenes, y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes.

Art. 195.—El capital mínimo con que hayan de establecerse los Almacenes Generales de Depósito será:

I.—De \$200,000.00 para Almacenes de mercancías o efectos nacionales y extranjeros nacionalizados;

II.—De \$300,000.00 para Almacenes autorizados a recibir las mercancías o efectos de que trata la fracción anterior y además para admitir mercancías y efectos extranjeros por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales o los de puerto;

III.—De \$100,000.00 para Graneros o depósitos de semillas.

Cuando se exploten los tres ramos a que se refieren las tres fracciones anteriores, el capital no será menor de \$600,000.00.

Cuando una misma sociedad explote más de uno de estos ramos, el capital mínimo será el que resulte de la suma de los mínimos que esta ley fija para los ramos que se trate de explotar.

Art. 196.—La emisión de los certificados de depósito y bonos de prenda, así como todas las demás operaciones que efectúan los Almacenes Generales de Depósito, se sujetarán a las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio en lo que no se oponga a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 197.—Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños o consignatarios, y sólo hasta donde alcance el producto del remate, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías o efectos depositados, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños o consignatarios hasta la fecha del ingreso de las mercancías o efectos en los Almacenes. Serán también directamente responsables para con los depositantes por el demérito o el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos que determinan las Leyes.

Para los efectos de este artículo no se admitirán en los Alma-

A P E N D I C E

denes las mercancías o efectos sin previa liquidación formada por la Aduana respectiva, de los derechos y multas que deban al Fisco.

Art. 198.—La duración del depósito de mercancías extranjeras, por las que no se hayan satisfecho los derechos fiscales correspondientes, será fijada por los Almacenes y no podrá exceder de dos años; con la excepción de los artículos que puedan deteriorarse o alterarse, cuya permanencia no ha de exceder de un año.

Art. 199.—Podrán establecerse en los Almacenes locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías o efectos, y las muestras que estuvieren sujetas, conforme a las leyes generales, al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos sin hacer dicho pago hasta por el plazo de dos años.

Art. 200.—Los Almacenes están obligados a tomar seguro contra incendio sobre las mercancías que reciban en depósito.

Art. 201.—Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos a la simple vigilancia de la aduana del punto en que se hallen establecidos.

Art. 202.—En las concesiones se especificará, o se establecerán las bases para determinarlas más tarde, el número de interventores, guardalmacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes. Los guardalmacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes a que se refiere la fracción II del artículo 193.

Art. 203.—Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse a los dueños de las mercancías y efectos por virtud de la guarda y venta de ellos, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin ella no podrán ponerse en observancia.

Art. 204.—En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construidos y en explotación, a los dos, a los cinco y a los diez años, contados desde la fecha de la concesión, y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme a este

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

artículo se impongan a los concesionarios motivará la caducidad de la concesión.

También se determinará en las concesiones la reducción de que hayan de gozar los Almacenes en los derechos de importación por todos los materiales de construcción y la maquinaria que requieran sus edificios y las vías férreas en el interior de los patios o para liga con las estaciones y líneas de servicio público.

En caso de caducidad, la Compañía perderá la cantidad que por vía de multa se fije en la concesión, la cual cantidad no bajará del cinco por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda Pública, a la par, se retendrá en favor del Gobierno al devolverse a los concesionarios el depósito prevenido por la presente Ley.

Art. 205.—Reglamentos expedidos por la Secretaría de Hacienda determinarán las condiciones que deban reunir los almacenes y sus dependencias, para la buena conservación de los efectos, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dichos reglamentos se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitaciones y despachos para los empleados de la aduana cuando se trate de almacenes destinados a mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo caso los planos de construcción se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 206.—Los edificios de los Almacenes podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril o con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero a condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten para la construcción y explotación de dichas vías, a la Ley General y demás disposiciones sobre ferrocarriles ocurriendo al efecto a la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 207.—Al fenecer el plazo de la concesión, o en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y el precio, que deberá pagarse al contado, se fijará por peritos, de la manera que prevengan las leyes

A P E N D I C E

vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública; pero no teniendo en cuenta el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos o construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta o por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, a no ser que el terreno o la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor.

Art. 208.—El certificado de depósito representa la mercancía o efectos depositados y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía o efectos.

El bono de prenda representa el contrato de préstamo celebrado entre el dueño de la mercancía y el prestamista con la consiguiente garantía de la mercancía o efectos depositados, confiriendo dicho bono por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Uno y otro de estos títulos pueden contener la transcripción de preceptos legales, así como las estipulaciones que los Almacenes estimen conveniente dejar consignadas; pero en todo caso es condición precisa para la legalidad y eficacia tanto del certificado de depósito, cuanto del bono de prenda, que contengan la fecha en que se emita el certificado de depósito y en que se negocie el bono de prenda; su número de orden, que deberá ser el mismo para cada certificado de depósito y su bono de prenda anexo; el nombre, profesión y domicilio del depositante; la naturaleza, cantidad, peso total, calidad, estado y valor de la mercancía o efectos; el plazo del depósito; si la mercancía está asegurada, y la nota del adeudo a favor de los Almacenes, y del Fisco en su caso, a cargo de la mercancía o efectos. Además el bono de prenda al ser negociado expresará el nombre, profesión y domicilio del acreedor prendario; el monto de la deuda que garantiza el bono de prenda y el tipo de interés; el plazo del préstamo y la nota de adeudos que garantiza la mercancía o efectos. Ambos documentos llevarán impreso en forma visible un resumen de

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

las disposiciones relativas a su endoso y a la necesidad de su inscripción en el respectivo registro de los Almacenes.

El certificado de depósito y el bono de prenda se tomarán de libros talonarios, expresándose en el talón respectivo las indicaciones obligatorias que el certificado de depósito y el bono de prenda deben contener, así como las indicaciones que se refieren a los endosatarios, y ambos títulos se expedirán unidos formando un solo cuerpo.

Art. 209.—El certificado de depósito y el bono de prenda, sea que se conserven unidos o que se negocien por separado, son documentos mercantiles a la orden y transmisibles por endoso; pero para que éste surta efectos legales tanto para los Almacenes como para los contratantes y para los terceros, debe registrarse en los libros correspondientes que llevarán los Almacenes, uno destinado para el registro de endosos de los certificados de depósito y otro para el registro de endosos de los bonos de prenda.

El registro de endoso de certificados de depósito debe expresar la fecha en que se hace, el número de orden del certificado, el nombre del endosante y el nombre, profesión y domicilio del endosatario.

El registro de endoso de bonos de prenda debe expresar la fecha en que se hace y la del bono, el número de orden de éste, el nombre del endosante, el nombre, profesión y domicilio del endosatario, el monto de la deuda por capital e intereses que garantiza el bono, el tipo de interés pactado y la fecha de vencimiento del préstamo.

Art. 210.—Los Almacenes considerarán como dueños de las mercancías o efectos al adquirente del certificado de depósito que aparezca del registro en el primero de dichos libros, y como dueño del crédito prendario con garantía de las mercancías o efectos, al adquirente del bono de prenda que aparezca del registro en el segundo de dichos libros. En consecuencia, la entrega de las mercancías o efectos depositados sólo puede hacerse al tenedor del certificado de depósito y bono de prenda unidos, y en ningún caso esta entrega puede causar responsabilidad alguna a la Compañía depositaria. Pero si ya se hubiere negociado el bono de prenda, el que sólo sea dueño del

A P E N D I C E

certificado de depósito, no tiene derecho de retirar el depósito, sino en el caso de pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, lo cual puede hacer aun antes de su vencimiento, y a este efecto, si no se aviene con el poseedor del bono, depositará el capital y los intereses garantizados por el bono hasta el día del vencimiento en los Almacenes Generales. Este depósito obliga al Almacén y libra a la mercancía.

Art. 211.—Salvo sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda unidos con registro a su nombre, tiene pleno dominio sobre las mercancías o efectos depositados. Con la misma salvedad, el que sólo sea dueño del certificado de depósito tiene el dominio sobre las propias mercancías o efectos; pero, como se expresa en el artículo anterior, limitado por la obligación de cubrir el préstamo que el bono de prenda garantiza. Las mercancías o efectos depositados por ningún motivo estarán sujetos a reivindicación, y por lo mismo el dueño del certificado de depósito y bono de prenda unidos, el de sólo el certificado de depósito y el de sólo el bono de prenda están exentos de responsabilidad por cualquiera especie de reclamación que un tercero dirija contra depositantes o endosantes anteriores con relación a esas mercancías o efectos.

Quedan a salvo los derechos y acciones personales del que se considere desposeído, contra las personas responsables según las leyes por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de las mercancías o efectos depositados.

Art. 212.—El endoso en blanco del certificado de depósito con el bono de prenda unidos o, en su caso, el endoso en blanco del solo bono de prenda, no producirá acción ni efecto alguno hasta que se llene con los requisitos legales y quede registrado como lo previene el artículo 209.

Art. 213.—No pueden ser embargados ni ser objeto de órdenes de retención, de parte de ninguna autoridad, las mercancías o efectos depositados en los Almacenes. No es renunciable esta prevención.

Se podrá embargar u ordenar la retención del derecho que confiere a sus propietarios el certificado de depósito o el bono de pren-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

da; pero este embargo o retención se dictarán siempre sin perjuicio de mejor derecho.

Art. 214.—El embargo o retención no producirán en ningún caso más efectos que el de obligar a los Almacenes a dejar a disposición del Juzgado embargante o de la autoridad que hubiere ordenado la retención el sobrante del producto de los bienes rematados, que resulte después de cubrir los adeudos preferentes que garantiza la mercancía, en el orden que expresa el artículo siguiente. Para dictar una providencia de embargo u orden de retención de estos derechos es requisito indispensable que la autoridad respectiva se cerciore previamente de que los derechos cuyo embargo o retención se pida pertenecen a la persona contra quien se promueve. Al efecto, los Almacenes informarán por escrito a la autoridad respectiva y a virtud del oficio que ésta les dirija, quién aparece en los registros a que se refiere el artículo 209 como dueño de los derechos de que se trate.

Art. 215.—El adeudo por almacenaje, maniobras, seguro u otra cualquiera operación efectuada por los Almacenes y comprendida en el contrato de depósito, será, después de cubiertos los derechos aduaneros, crédito preferente sobre la mercancía o efectos depositados, los cuales en ningún caso se entregarán sino cuando dicho crédito y en su caso los derechos aduaneros queden cubiertos. Si además hubiere adeudo derivado del bono de prenda, los efectos o mercancías no serán entregados sin que se pague también este adeudo como lo determina la parte final del artículo 210.

Art. 216.—Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que a juicio de los Almacenes no baste a cubrir el importe de la deuda y el veinte por ciento más, el depositante queda obligado a mejorar la garantía dentro de tres días de ser requerido al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañen los Almacenes el dictamen de un corredor titulado. De no mejorarse la garantía o retirarse el depósito previos los requisitos legales, dentro de un plazo de tres días, los Almacenes procederán a la venta en remate público como si el plazo del depósito se hubiere vencido, y como se determina en los artículos 217 y 218.

Art. 217.—Si el adeudo a favor del Fisco, de los Almacenes o del

A P E N D I C E

dueño del bono de prenda, no se pagare al vencimiento de los respectivos plazos fijados, los Almacenes tienen el derecho de rematar las mercancías o efectos para cubrir con su importe el adeudo. El que sea portador de sólo el bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado a su vencimiento, procederá a protestar el título en los Almacenes en los mismos términos que si fuera letra de cambio, y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento solicitará de los Almacenes la venta de las mercancías en remate público.

Los Almacenes, tanto en el caso a que se refiere la primera parte de este artículo como en el caso de que fueren dueños del bono de prenda y no hubiere sido pagado éste a su vencimiento, podrán proceder al remate de las mercancías o efectos sin necesidad de protesto ni de solicitud.

Art. 218.—Los Almacenes verificarán el remate, al mejor postor y en almoneda pública, de las mercancías o efectos tanto de los nacionales o nacionalizados, como de las mercancías o efectos extranjeros que se hallaren en depósito fiscal bajo su cuidado y responsabilidad, sujetándose a las prevenciones siguientes:

I.—Si el adeudo a favor del Fisco, de los Almacenes o del dueño del bono de prenda, no se pagare al vencimiento del plazo fijado, el dueño de las mercancías o efectos depositados tendrá un plazo de ocho días para procurar un arreglo sobre el pago o para prorrogar el depósito en su caso.

Quando se tratare de mercancías o efectos en depósito fiscal, la Secretaría de Hacienda no prorrogará el plazo sin que previamente el dueño del depósito cubra los derechos fiscales y el adeudo a favor de los Almacenes.

Si se tratare de mercancías o efectos nacionales o nacionalizados, los Almacenes podrán celebrar con el interesado el arreglo que estimen conveniente, pero siempre que previamente se cubra el adeudo que el bono de prenda garantiza.

II.—Transcurridos los ocho días sin haberse llegado al arreglo o prórroga, los Almacenes anunciarán el remate, debiendo mediar por lo menos ocho días entre la publicación y el día del remate. Quando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

sufrido demérito conforme al artículo 216, mediarán por lo menos tres días entre la publicación del aviso y el día del remate.

El aviso del remate se fijará en la entrada del edificio principal de los Almacenes y se publicará por una vez en el Diario Oficial y en otro periódico de la capital del respectivo Distrito, Estado o Territorio. Si no hubiere o no se publicare periódico oficial en la localidad, la publicación se hará en un periódico de la misma, y si no lo hubiere, sólo se fijará el aviso en la entrada del edificio principal de los Almacenes.

III.—Los remates se harán en las oficinas de los Almacenes y a presencia del interventor del Gobierno. Los efectos o mercancías que deban rematarse estarán a la vista del público cuando menos cinco días antes del día del remate, o tres días en el caso del artículo 216. Cuando se trate de mercancías o efectos extranjeros que se hallen en depósito fiscal, también se hará el remate en presencia del representante de la Aduana respectiva.

IV.—Será postura legal la que cubra, ofreciendo el pago al contado, el importe del adeudo a favor del Fisco, si lo hubiere, el de los Almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono de prenda garantice;

V.—Si no hubiere postor, los Almacenes podrán adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, poniendo a disposición del Fisco y del dueño del bono de prenda, en su caso, el sobrante que resultare a su favor; pero siempre el dueño del bono de prenda tendrá preferencia sobre los Almacenes para adjudicarse las mercancías o efectos, cubriendo sus créditos al Fisco y a los Almacenes.

VI.—Los Almacenes tendrán derecho, en caso de no convenirles la adjudicación, o cuando faltare postor, de proceder a nuevas almonedas previo el aviso respectivo y haciendo en cada una de ellas un descuento de diez por ciento sobre el precio fijado como base para la anterior. En cada almoneda tendrán los Almacenes y el dueño del bono de prenda, en su caso, los derechos de postura o adjudicación que les concede la fracción anterior.

Art. 219.—Los Almacenes no están obligados a entrar en juicios de quiebra mercantil ni concurso civil para cobrar sus créditos. Tampoco lo están los dueños de bonos de prenda. En consecuencia, pu-

A P E N D I C E

blicada que fuere la declaración de quiebra mercantil o hecha la citación de acreedores del concurso civil, los Almacenes podrán proceder al remate de las mercancías o efectos de la propiedad del deudor; pero dejarán a disposición de la masa el sobrante que resultare después de hacer la aplicación del producto del remate en el orden y preferencia que determina el artículo 215. Si en lugar de sobrante resultare saldo a cargo del deudor, los Almacenes o el dueño del bono de prenda, en su caso, podrán entrar al juicio respectivo como acreedores, en el grupo que les corresponde.

Art. 220.—En ningún caso constituirán monopolio, concentración o acaparamiento para los efectos legales las operaciones que los Almacenes Generales de Depósito efectúen conforme a las disposiciones de esta Ley. Tampoco lo constituirán en ningún caso las adquisiciones de las mercancías o efectos depositados en dichos Almacenes, cuando la adquisición se realice mediante el endoso de algún certificado de depósito o por efecto del remate o adjudicación, en su caso, de dichas mercancías o efectos.

Art. 221.—Las sociedades comerciales o civiles y los particulares que exploten almacenes o bodegas destinados al depósito de mercancías o efectos, no podrán expedir certificados o títulos de depósito de dichas mercancías o efectos, ni bonos o comprobantes de prenda con garantía de las mercancías o efectos depositados. En consecuencia, los documentos de depósito o de prenda que se emitan en contravención a este artículo no producirán acción ni efecto legal alguno.

Art. 222.—Los adeudos al Fisco Federal tendrán la preferencia que establece la fracción III del artículo 276 de esta Ley, y los procedentes de las operaciones que son el objeto principal de los Almacenes serán pagados con preferencia a cualesquiera otros, después de cubiertos los que enumera el artículo citado en sus tres primeras fracciones.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO IX.

De las compañías de fianzas.

Art. 223.—Quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo, las compañías mexicanas o extranjeras que expidan toda clase de fianzas:

I.—A favor de la Hacienda Pública Federal, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios de los mismos;

II.—A favor de particulares, sean individuos o sociedades;

III.—Fianzas judiciales ante los Tribunales Federales y ante los del Distrito y Territorios Federales.

Art. 224.—Las Compañías de Fianzas se constituirán en forma de sociedades anónimas con sujeción al capítulo I de este Título y al Código de Comercio en todo lo que no está prevenido en las siguientes bases:

I.—La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente pagado el capital social mínimo;

II.—El aumento o disminución del capital social sólo podrá efectuarse con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

III.—El domicilio de la sociedad se fijará en la Ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales y agencias que libremente podrán establecerse en otros lugares de la República, según convenga a sus intereses;

IV.—El fondo de reserva se formará del diez por ciento de las utilidades netas anuales, aprobadas en asamblea general, hasta llegar a la tercia parte, por lo menos, del monto del capital social;

V.—En la escritura constitutiva se expresará la clase o clases de fianzas que la sociedad se proponga otorgar.

Art. 225.—Las compañías extranjeras, además de cumplir con lo preceptuado en el Código de Comercio, en la parte que les incumbe, llenarán los requisitos siguientes:

I.—Establecerán una sucursal en la Ciudad de México, sin per-

A P E N D I C E

juicio de las agencias que libremente podrán establecer en otros lugares de la República, según convenga a sus intereses;

II.—Dedicarán para sus operaciones en la República, un capital mínimo, en efectivo, de \$90,000.00, cuando sólo expidan las fianzas a que se refiere la fracción I del artículo 223; de \$150,000.00, cuando además de las fianzas a que se refiere la fracción I del artículo 223, expidan las mencionadas en la fracción II del mismo artículo; y de \$250,000.00, cuando expidan las tres clases de fianzas mencionadas en el citado artículo 223;

III.—Formarán un fondo de reserva con el diez por ciento de sus utilidades netas anuales por las operaciones que practique su sucursal en la República, hasta llegar a la tercia parte, por lo menos, del capital a que se refiere la fracción anterior.

Art. 226.—Las sucursales de compañías extranjeras quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley y tendrán los mismos derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que las compañías nacionales.

Art. 227.—Las compañías extranjeras cuyas sucursales practiquen operaciones en la República, responderán por esas operaciones con todos sus bienes, y no sólo con los que se encuentren en territorio mexicano, lo cual se hará constar expresamente en los poderes que otorguen a sus representantes, como requisito necesario para que puedan ser inscritos en el Registro de Comercio y produzcan sus demás efectos jurídicos.

Art. 228.—Las sucursales de compañías extranjeras estarán sujetas exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ellas ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República otorguen a los mexicanos.

Art. 229.—En caso de suspensión de pagos, sea del establecimiento principal o de la sucursal, el juicio de quiebra se sustanciará en la República y conforme a sus leyes, por todo lo concerniente a la sucursal, sin que se permita que los fondos o valores que formen el activo de la misma sean aplicados al pago de otros créditos o ex-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

traídos del país, sino cuando hayan sido íntegramente pagados los acreedores de la Sucursal.

Art. 230.—Para obtener la autorización, las compañías de fianzas, tanto nacionales como extranjeras, presentarán una solicitud ante la Secretaría de Hacienda expresando la clase de cauciones que se propongan expedir, en el orden fijado por el artículo 223, y declararán terminantemente que aceptan todas las condiciones que para el otorgamiento, admisión, valor y efectos de las fianzas, exijan las disposiciones que sobre el particular haya dictado o dictare el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento de esta Ley, y que están dispuestas a asumir todas las obligaciones y a adquirir los derechos que tales disposiciones consignent.

Art. 231.—Si la Secretaría de Hacienda acordare que es de tomarse en consideración la solicitud, cuidará de que la compañía nacional esté constituida conforme a esta Ley; y de que la compañía extranjera haya cumplido con todos los requisitos de la misma, calificando libremente su solvencia y crédito, en vista de los documentos, certificaciones, informes y datos que estime conveniente recabar.

Art. 232.—Por ningún motivo se otorgará la autorización sin que la compañía solicitante haya constituido previamente en el Banco de México, en oro nacional o en títulos de la Deuda Pública Mexicana estimados a su valor de plaza, un depósito por cantidad que no baje de \$50,000.00 si se trata de las Compañías de Fianzas a que se refiere la fracción I del artículo 223; de \$100,000.00 si se extendieren a las de la fracción II del mismo artículo, y de \$150,000.00 si se otorgaren también las de la fracción III de dicho artículo.

Art. 233.—Llenados todos los requisitos de que se ha hecho mención, la Secretaría de Hacienda otorgará la autorización correspondiente, la cual se publicará en el "Diario Oficial".

Art. 234.—Los depósitos quedarán afectos exclusivamente a las responsabilidades de la compañía por las cauciones que otorgue, y se aplicarán a cubrir dichas responsabilidades, cuando no hiciere oportunamente el entero de las cantidades que se le reclamen.

La aplicación se hará por orden administrativa emanada de la autoridad capacitada para hacer efectiva la reclamación, tratándose

A P E N D I C E

de cauciones a favor del Gobierno Federal, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y de los municipios de éstos.

En los demás casos, será necesaria resolución judicial, comunicada a la Secretaría de Hacienda, para que ésta proceda a ordenar administrativamente la aplicación.

La compañía quedará obligada a reconstituir el depósito dentro de diez días.

Art. 235.—Los depósitos a que se refiere el artículo 232, quedarán también afectos, en los términos del artículo 234, a las responsabilidades de las compañías por las cauciones que aparte de las especificadas en el artículo 223, otorguen en los Estados de la República, siempre que dichas compañías hayan obtenido autorización legal para operar en las expresadas entidades federativas, conforme a las prescripciones de esta Ley.

Art. 236.—Todas las compañías de fianzas deben constituir un fondo que se llamará "Reserva de Premios por Fianzas en Vigor", manteniéndolo íntegra e invariablemente en una suma que nunca será menor del cincuenta por ciento del importe de los premios anuales sobre todas las fianzas vigentes en la República, y no se podrá hacer ningún descuento por reaseguros hechos en compañías que no hayan cumplido con los términos de la presente Ley.

Art. 237.—El fondo de reserva ordinario y la reserva de premios por fianzas en vigor, serán garantizados de la siguiente manera:

I.—El veinte por ciento se depositará, en efectivo, sin causa de interés, en el Banco de México.

II.—El ochenta por ciento restante se invertirá en los siguientes valores u operaciones:

a).—Acciones, bonos y valores de realización inmediata, de los aprobados por la Secretaría de Hacienda para los efectos de la fracción II del artículo 93;

b).—Préstamos con garantía prendaria de las acciones, bonos y valores a que se refiere el inciso anterior, por cantidad que no exceda de las dos tercias partes de su valor de plaza;

c).—Préstamos hipotecarios en primer lugar, reembolsables en

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

plazo no mayor de diez años, y sin que excedan de la mitad del valor del inmueble dado en garantía.

Art. 238.—Las autorizaciones concedidas a las compañías de fianzas serán retiradas:

I.—Cuando no se reconstituya el depósito en el plazo de diez días fijado por el artículo 234;

II.—Cuando la compañía no legalice su situación dentro del término a que se refiere el artículo 244;

III.—Por llevarse a cabo la fusión con otra sociedad sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV.—Por cesión o traspaso de la autorización a otra sociedad sin la aprobación de la Secretaría de Hacienda;

V.—En el caso de que la mayoría de las acciones de una compañía nacional hubiere pasado a poder de un Gobierno extranjero;

VI.—Cuando la compañía hiciera alguna gestión por conducto de cancillería extranjera;

VII.—Cuando se disuelvan o pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas autorizaciones;

VIII.—En los casos de quiebra legalmente declarada.

La autorización será retirada administrativamente por la Secretaría de Hacienda previa audiencia de la compañía interesada, y la declaración correspondiente surtirá efectos desde su fecha.

Art. 239.—Las compañías podrán en cualquier tiempo renunciar a la autorización y dejar de practicar las operaciones relativas, dando aviso a la Secretaría de Hacienda con tres meses de anticipación.

Art. 240.—La declaración de que la autorización queda sin efecto por haberse retirado o por haber renunciado a ella la compañía, se publicará inmediatamente en el "Diario Oficial" y en otros dos periódicos de los de mayor circulación en la ciudad de México.

Art. 241.—En los casos de los artículos 238 y 239, la Secretaría de Hacienda ordenará:

I.—Que se asegure el "fondo de reserva de premios por fianzas en vigor", para aplicarlo oportunamente a su objeto;

II.—Que se conserve íntegramente el depósito o en la parte

A P E N D I C E

que se estime suficiente para cubrir las obligaciones emanadas de las fianzas que la compañía haya otorgado con anterioridad.

Art. 242.—Queda prohibido a las compañías de fianzas:

I.—Adquirir por cualquier título bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias y de los que, transitoriamente y previo permiso de la Secretaría de Hacienda, tuvieren que adjudicarse o recibir al cobrar sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven a término;

II.—Comprar sus propias acciones y practicar cualquiera operación con garantía de ellas;

III.—Dar en prenda las acciones, bonos y valores a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 237, o contraer alguna obligación sobre ellos;

IV.—Admitir depósitos para fines bancarios;

V.—Hipotecar sus propiedades;

VI.—Participar en la emisión de acciones o bonos;

VII.—Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales, o fincas agrícolas, y entrar en sociedad de cualquiera clase.

VIII.—Hacer operaciones de seguro.

Los créditos procedentes de responsabilidades por fianzas gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros que haya a cargo de las compañías de fianzas, con excepción de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 276 y la fracción IV del artículo 246.

Art. 243.—Las compañías de fianzas presentarán a la Secretaría de Hacienda estados mensuales que den a conocer su situación, autorizados por el inspector correspondiente.

Los estados comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el activo:

I.—Capital social no exhibido, si lo hubiere;

II.—Depósito de garantía en el Banco de México;

III.—Depósitos en el Banco de México correspondientes al tanto

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

por ciento del fondo de reserva ordinaria y a la reserva de premios por fianzas otorgadas;

IV.—Existencia en caja;

V.—Monto de los valores en cartera;

VI.—Monto de los préstamos sobre prenda;

VII.—Monto de los préstamos hipotecarios;

VIII.—Inversiones en acciones, bonos y valores de realización inmediata;

IX.—Premios por cobrar;

X.—Valor de los inmuebles, propiedad de la compañía.

En el pasivo:

I.—Capital social;

II.—Fondo de reserva;

III.—Fondo de previsión;

IV.—Monto de responsabilidades pendientes de arreglo.

Art. 244.—Cuando en virtud de la inspección aparezca que cualquiera de los requisitos o condiciones exigidos por esta Ley ha dejado de estar debidamente llenado, la Secretaría de Hacienda prohibirá que la compañía expida nuevas fianzas mientras no legalice su situación, y a este efecto le fijará el término que estime prudente sin exceder de treinta días. Si transcurrido dicho término la compañía afectada no legaliza su situación, la Secretaría de Hacienda procederá conforme a la fracción II del artículo 238.

Art. 245.—La Secretaría de Hacienda, por medio de disposiciones generales, determinará los requisitos que han de tener las fianzas a que se refiere la fracción I del artículo 223; el máximo de cuota de tarifa que deba pagarse como premio; la manera y término de pago; el tiempo por el que han de mantenerse vivas las mismas fianzas, después del período por el que ya se hayan otorgado; la forma de su prórroga; las condiciones para retirarlas, y en general, todo lo relativo a la extensión y efecto de las cauciones, así como a los procedimientos para calificarlas, admitirlas y hacerlas efectivas, y a las obligaciones y derechos de las compañías que las expidan.

Respecto de las demás clases de fianzas, se estará a los convenios que las compañías celebren con los interesados.

A P E N D I C E

Todas las fianzas se expedirán en forma de póliza y por cantidad determinada.

Art. 246.—Las compañías legalmente autorizadas para expedir todas o algunas de las clases de fianzas expresadas en el artículo 223, gozarán de las franquicias siguientes:

I.—Las fianzas serán admitidas por las autoridades y oficinas públicas, sin necesidad de calificar en cada caso la solvencia de las compañías que las expidan ni exigir la propiedad de bienes raíces, pues por esta ley quedan derogadas las disposiciones que en contrario existan en otras leyes;

II.—Los documentos de caución otorgados por las compañías tendrán la calidad de instrumentos públicos para todos los efectos legales;

III.—Los informes que las mismas compañías obtengan respecto de la capacidad, instrucción, carácter, antecedentes y conducta oficial o privada de los funcionarios, empleados y demás personas que soliciten caución de su manejo, serán estrictamente reservados, como solicitados y adquiridos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial;

IV.—Derecho de prelación sobre los bienes del responsable y de sus cómplices, quedando subrogadas las compañías en los derechos del Fisco Federal y demás acreedores por concepto de fianzas, para obtener sus reembolsos de lo que pagaren por sus fiados; pero si el valor de la fianza no cubriere el monto de la responsabilidad, el Fisco tendrá preferencia sobre dichos bienes para hacer efectivo el saldo que resulte a su favor, sin más excepciones que los créditos enumerados en las fracciones I y II del artículo 276 de esta Ley;

V.—La facultad de que las oficinas pagadoras descuenten a los empleados el premio de sus fianzas a favor del Fisco, para entregarlo a las compañías fiadoras cuando no tenga que pagarlo directamente el Fisco, y los interesados no lo satisfagan en los términos establecidos;

VI.—Las fianzas a favor del Fisco no se extenderán a las responsabilidades pecuniarias de los empleados públicos que a conse-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

cuencia de movimientos rebeldes en el país se vean obligados por presión armada, a entregar los fondos o valores confiados a su cuidado, siempre que se compruebe plenamente esta circunstancia;

VII.—Las fianzas y sus prórrogas no causarán el impuesto del Timbre.

Art. 247.—Los individuos y compañías no autorizados en los términos de esta Ley, sólo podrán practicar las operaciones a que se refiere el artículo 223, siempre que no las ejecuten habitualmente y con el público en general, sino accidentalmente y con reducido número de personas; que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente, por la prensa o por cualquier otro medio; y que no empleen agentes que las ofrezcan.

La infracción de este artículo se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una sociedad, la pena se aplicará a sus gerentes y administradores.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes a las Instituciones de Crédito.

Art. 248.—Las instituciones de crédito estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor:

I.—Predial que se cause sobre los edificios de su propiedad;

II.—Impuestos y derechos de carácter municipal que causen dichos edificios en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, por su frente a la vía pública, y por el agua potable de que disfruten, en las mismas condiciones que deban pagarlos los demás causantes;

III.—Impuesto sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Art. 249.—No causan el impuesto del Timbre los contratos que celebren las instituciones de crédito ni los documentos que expidan, cualquiera que sea su carácter.

Art. 250.—Las excepciones o limitaciones de impuestos de que

A P E N D I C E

hablan los artículos precedentes, durarán treinta años contados desde el 24 de diciembre de 1924.

Art. 251.—Ni la Federación, ni los Estados, ni los Municipios, podrán gravar con otros impuestos el capital de las instituciones de crédito, ni las operaciones propias de su objeto que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación, por una vez, como derecho de inscripción en el Registro, sea de hipotecas o de comercio. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo, el Distrito y los Territorios Federales se equiparan a los Estados.

Cuando la operación haya de inscribirse en varias entidades federativas, los derechos respectivos se dividirán entre dichas entidades en la proporción que corresponda atendiendo al valor fiscal de los bienes situados en cada una de ellas, y sin que nunca la suma de lo pagado exceda del cuarto por ciento del importe de la operación.

Art. 252.—Las concesiones que autoricen el establecimiento de instituciones de crédito caducarán:

I.—Por falta de comprobación, dentro del término a que se refiere el art. 10, de la organización de la sociedad anónima a cuyo favor deba ser traspasada la concesión cuando ésta se hubiere otorgado a individuos particulares; por no presentarse a la Secretaría de Hacienda los estatutos dos meses después de constituida la sociedad, o porque la institución no empiece a funcionar un mes después de aprobados los estatutos por la Secretaría de Hacienda;

II.—Por exceso en la circulación de títulos de crédito emitidos por las instituciones, contraviniendo las disposiciones de esta Ley;

III.—Por llevarse a efecto la fusión de otra sociedad sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV.—Cuando se disuelvan o pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

V.—En los casos de quiebra legalmente declarada;

VI.—En el caso de que la mayoría de las acciones de la institución hubiere pasado a poder de un gobierno extranjero o que la ins-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

titución hiciere alguna gestión por conducto de Cancillería extranjera.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de la institución respectiva.

Art. 253.—En los casos de liquidación o disolución de una institución de crédito, la Secretaría de Hacienda nombrará un Inspector que represente a los tenedores de títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que les correspondan cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderado.

Art. 254.—Los liquidadores serán civilmente responsables en los términos que el art. 281 establece para los individuos de los consejos de administración y gerente o director, por la infracción de las disposiciones de esta Ley que cometan durante el tiempo de la liquidación.

Art. 255.—El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal o Territorio donde la institución de crédito tuviere su domicilio, se regirá por esta Ley y por la concesión respectiva.

Art. 256.—Queda prohibido a las instituciones de crédito adquirir por cualquier título bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias y de los que transitoriamente y previo permiso de la Secretaría de Hacienda, tuviere que adjudicarse o recibir al cobrar sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven a término.

Art. 257.—En los casos de excepción del artículo anterior, las instituciones de crédito están obligadas a enajenar dentro de tres años si son Bancos Hipotecarios, o de dos años en cualquier otro caso, los inmuebles que se hubieren visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiere transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar a remate los inmuebles.

Art. 258.—Queda prohibido a las instituciones de crédito:

I.—Comprar sus propias acciones y practicar cualquiera operación con garantía de ellas;

II.—Dar sus bonos en prenda o depósito o contraer alguna obligación sobre ellos;

A P E N D I C E

III.—Estipular que sus deudores les paguen intereses penales a un tipo que exceda de la cuarta parte del tipo que se haya convenido para la operación, o del dos por ciento anual cuando se trate de operaciones en que no se cause interés antes de ser exigible la obligación;

IV.—Hipotecar sus propiedades;

V.—Participar en la emisión de acciones o bonos;

VI.—Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas agrícolas, y entrar en sociedades de cualquiera clase;

VII.—Hacer operaciones de seguro;

VIII.—Hacer operaciones que sean peculiares de otra clase de instituciones de crédito;

IX.—Aceptar y pagar sin previo convenio, letras o libranzas en descubierto, pagar cheques sobregirados y conceder créditos que no sean revocables a voluntad de la institución sin necesidad de aviso previo. Respecto de los Bancos Hipotecarios regirá lo prevenido en el art. 30 de esta Ley;

X.—Adquirir en propiedad acciones de otros Bancos de la República, con la sola excepción del Banco Unico de Emisión, y si recibieren por cualquier título dichas acciones o tuvieren que adjudicarse las que hubieren recibido en prenda, las enajenarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la adquisición. La Secretaría de Hacienda podrá prorrogar este plazo cuando por las circunstancias lo estime necesario.

Art. 259.—Las instituciones de crédito no podrán prestar a una sola persona o sociedad, en operaciones de las comprendidas en la fracción II del art. 93, más del cinco por ciento de la suma de su capital efectivamente exhibido y de los depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días.

Art. 260.—Los bancos sólo darán noticia del importe de la cantidad que tengan en depósito de alguna persona, compañía o empresa, al depositante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales en la forma que determinen las leyes relativas, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 261.—Todas las operaciones que se practiquen por las instituciones de crédito se considerarán mercantiles para ambas partes y se regirán por las disposiciones de esta Ley, y en cuanto en ella no esté previsto, por las del Código de Comercio.

Art. 262.—Los títulos o valores dados en prenda, serán anotados en el documento en que conste la operación a la que sirvan de garantía, y con sólo este requisito el crédito gozará del privilegio de ser pagado de toda preferencia y con exclusión de cualquiera otro, con el valor de la prenda misma, sin que sea necesario ningún otro requisito de forma.

Art. 263.—Las instituciones de crédito podrán hacer a cualquiera persona o sociedad préstamos con garantía prendaria consistente en títulos de la Deuda Pública, en acciones u obligaciones de sociedades mercantiles, efectos o artículos de comercio y, en general, toda clase de bienes muebles.

Cumplido el plazo de un préstamo con garantía prendaria, la institución podrá vender los títulos, efectos o bienes en que consista la prenda, por medio de un corredor titulado o en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, haciéndose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá la institución facultad de adquirir los títulos o valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad el corredor o los comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 264.—Los efectos o artículos de comercio que una institución de crédito se haya adjudicado conforme al artículo anterior o que haya recibido en pago o por cualquiera otro título, deberá enajenarlos en el término de sesenta días contados desde la adquisición, y si no lo hiciere se procederá al respectivo remate por la Comisión Nacional Bancaria.

Art. 265.—Si la garantía prendaria consistiere en facturas por cobrar, la institución hará el cobro por su cuenta, y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá a rematarlas dentro del plazo y bajo la sanción que establece el artículo anterior.

Art. 266.—Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, los deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escri-

A P E N D I C E

to, debiendo acompañarse al requerimiento el dictamen de un corredor titulado o en su defecto, de dos comerciantes de la plaza. De no mejorarse la garantía, la institución podrá dar por vencido el plazo del préstamo y proceder a la venta de la prenda.

Art. 267.—Si la prenda consistiere en acciones o títulos nominativos, se transferirán a la institución de crédito al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, para que al hacerse efectiva la prenda pueda ésta pasar al adquirente sin necesidad de otras formalidades. La institución que reciba en prenda las acciones o títulos nominativos, expedirá a la persona que se los entregue un resguardo que exprese el objeto de la transferencia.

Lo dispuesto en este artículo se observará también cuando la prenda consista en letras, pagarés u otros documentos a la orden a fin de que en su caso, la institución acreedora los cobre o enajene.

Art. 268.—Cuando el producto de los valores o efectos dados en garantía no baste a cubrir íntegramente el crédito con sus intereses y gastos, podrá la institución de crédito proceder por la diferencia contra el deudor, a quien, por el contrario, entregará el excedente cuando lo hubiere.

Art. 269.—Las instituciones de crédito podrán encargarse del cobro de letras, bastando a este efecto que se les endosen "al cobro" o en "procuración".

Tal endoso no trasmite la propiedad, pero sí confiere la facultad de ejercitar las acciones derivadas de la letra, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente el pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de otro poder. Si no se obtuviere el cobro, las instituciones podrán devolver la letra al endosante por medio de nuevo endoso "sin su responsabilidad".

Las letras, así como su producto, mientras estén en poder de la institución, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipos y gastos que la institución hubiere hecho con motivo del cobro, y no podrá ser desposeída sin ser antes pagadas.

Lo mismo se observará respecto de cualquier otro documento a la orden.

Art. 270.—Los cheques que se expidan a cargo de las institu-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ciones de crédito y los que éstas expidan sobre el exterior, podrán ser al portador, nominales o a la orden. A los extendidos a la orden les serán aplicables las disposiciones relativas a letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes.

Art. 271.—En caso de pago de un cheque falsificado, se observarán las reglas siguientes:

I.—La pérdida será reportada por la institución que hizo el pago y no por la persona que aparezca como girador:

A.—Cuando sea notorio que es falsificada la firma del girador;

B.—Cuando el cheque tenga apariencias de falsificación, alteraciones o raspaduras en su fecha, número de serie, nombre del beneficiario, cantidad, especie de moneda o firma del girador, o carezca de alguno de los requisitos necesarios conforme a la ley;

C.—Cuando el esqueleto del cheque no sea de los que la institución pagadora haya dado a la persona que comparezca como girador;

II.—La institución no será responsable si resultare falsificada la firma de alguno de los endosantes que no fuere el último, pues su obligación se limitará a cerciorarse de la legalidad del endoso a favor de la persona, sociedad o establecimiento que presentare el cheque;

III.—La persona que aparezca como girador del cheque reportará la pérdida, quedando libre de toda obligación la institución por la cantidad pagada, cuando el cheque se haya extendido en esqueletos de los que ella hubiere dado a la persona que aparezca como girador, si la falsificación no es notoria;

IV.—El cotejo del cheque pagado con su talón del respectivo talonario es prueba suficiente de que el esqueleto usado para la falsificación corresponde al talonario dado al que aparece como girador.

Art. 272.—Cuando las instituciones certifiquen un cheque, cargarán desde luego su importe al girador, abonándolo a la cuenta de cheques certificados. Mientras el cheque certificado permanezca insoluto, se considerará que su importe no disminuye el monto de los depósitos reembolsables a la vista.

Art. 273.—Las instituciones de crédito quedan autorizadas para expedir con el carácter de cheques de caja, órdenes de pago a sus

A P E N D I C E

propias dependencias, aun cuando sean a favor de personas extrañas, y los recibos puestos en dichos cheques surtirán los mismos efectos legales que los autorizados en los ordinarios.

Art. 274.—El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por las instituciones de crédito, prescribirá a favor de éstas a los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible. Los intereses de dichos títulos prescribirán a los cinco años contados desde su vencimiento; pero si se hubieren capitalizado correrán la suerte del principal.

Art. 275.—Los concursos no impedirán en caso alguno a las instituciones de crédito, el ejercicio de los derechos que esta ley les concede.

Art. 276.—Los créditos a cargo de las instituciones de crédito serán graduados para su pago en el orden siguiente:

I.—Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al *Código de Comercio*;

II.—Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual la institución de crédito hubiere adquirido la finca hipotecada;

III.—Los adeudos al Fisco federal, al de los Estados o al de los municipios; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Estos adeudos tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre todos los demás créditos a cargo de las instituciones. Los adeudos fiscales de otra procedencia tendrán la prelación que les corresponda según el *Código de Comercio*;

IV.—En seguida se cubrirán los créditos a que se refieren los arts. 51, 80, 83, 96, 145 a 147, 187, 188, 222 y 242 de esta Ley, en el orden que para cada institución establecen dichos artículos.

Art. 277.—La falta de cumplimiento por parte de una institución de crédito, de cualquiera de los requisitos o condiciones exigidos por esta ley, para la seguridad y en beneficio del público y que no constituyen motivo de caducidad de la concesión, según lo que expresa el art. 252, podrá dar lugar a que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar a la institución interesada, le ordene suspenda todas o

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

algunas de sus operaciones, mientras no llene los requisitos y condiciones legales.

Art. 278.—Cuando en virtud de la inspección sobre las instituciones de crédito, aparezca que los depósitos no están debidamente garantizados o que no se ha llenado en los términos legales algún otro requisito, la Secretaría de Hacienda deberá dictar las medidas que sean convenientes o necesarias para legalizar su situación, y a este efecto fijará el término que estime prudente, sin exceder de treinta días. Si transcurrido el término fijado, la institución afectada no legalizare su situación, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones cuyo estado sea ilegal, y aun que se proceda a la liquidación, promoviendo la declaración de quiebra, si fuere el caso. La declaración de la Secretaría será publicada en el "Diario Oficial".

Además, la Secretaría de Hacienda podrá, cuando a su juicio lo exija la situación irregular de una institución, sujetarla a la vigilancia inmediata de la Comisión Nacional Bancaria, por medio de uno o más de sus inspectores, a efecto de que intervengan en todas las operaciones que se practiquen e impidan las que puedan resultar en perjuicio de los acreedores o del público en general.

Art. 279.—No podrá entrar a funcionar ningún individuo del consejo de administración o consultivo sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en la institución, ya sea en numérico o ya en acciones de la propia institución por el valor que señalen los estatutos.

Art. 280.—Los individuos del consejo de administración o consultivo, en su caso, no podrán durante el primer año de establecida una institución de crédito, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo o responsabilidad con otra firma de notoria solvencia o cuando den una garantía colateral eficaz por el duplo de dicho adeudo o responsabilidad.

Art. 281.—Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsables civilmente a los individuos de los consejos de administración que la hubieren autorizado, y al gerente o director que

A P E N D I C E

la cometa, a no ser que haya obrado por orden expresa del consejo de administración. Lo anterior, se entiende, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales y locales, en su caso.

Art. 282.—Las instituciones de crédito presentarán a la Secretaría de Hacienda balances o estados mensuales que den a conocer su situación y que serán publicados por la Secretaría, oportuna y regularmente en el "Diario Oficial".

Estos estados comprenden, cuando menos, los datos siguientes:

En el activo:

I.—Capital social no exhibido;

II.—Existencia en caja;

III.—Monto de los valores en cartera;

IV.—Monto de los préstamos sobre prenda;

V.—Monto de los préstamos hipotecarios;

VI.—Inversiones en fondos públicos, y acciones o bonos inmediatamente realizables;

VII.—Saldo de las cuentas deudoras;

VIII.—Valor de los inmuebles propios del Banco;

IX.—Préstamos refaccionarios;

X.—Préstamos de habilitación o avío;

XI.—Otros préstamos agrícolas;

XII.—Préstamos industriales.

En el pasivo:

I.—Capital social;

II.—Valor de los títulos de crédito que tuvieren en circulación;

III.—Importe de los depósitos reembolsables a la vista o con un aviso no mayor de treinta días;

IV.—Saldo de las cuentas corrientes acreedoras;

V.—Fondos de previsión y de reserva.

Los bancos de fideicomiso y de ahorro, y las compañías de fianzas, se ajustarán a las disposiciones especiales que a ellos se refieren.

Art. 283.—Los inspectores de la Secretaría de Hacienda tendrán las mismas facultades que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas y además las que a los mismos concedan los estatutos de la respectiva institución. Al revisar los balances, harán

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

la comprobación de las partidas que los formen, comparando con los libros los saldos de las cuentas, y siempre que para mejor ejercer su vigilancia creyeren necesario acudir al pormenor de las cuentas, a la correspondencia, actas, escrituras y demás papeles, solicitarán por escrito del gerente del establecimiento, que se les muestren, y en caso de negárseles, acudirán a la Comisión Nacional Bancaria precisando lo que desearan examinar y el motivo de la investigación, a fin de que si la Comisión lo estima justificado, requiera a la institución con apercibimiento de serle aplicada la suspensión total o parcial de operaciones a que se refiere el art. 277, para que muestre al inspector la cuenta, libros o documentos de que se trate.

Art. 284.—Las instituciones de crédito incurrirán en multa de cien pesos, que se duplicará cada vez en caso de reincidencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan, cuando en los estados o balances que publiquen o presenten conforme al artículo 282, clasifiquen indebidamente sus cuentas, hagan ocultación de datos, rindan falsas informaciones o desvirtúen en cualquiera forma los resultados de los mismos estados y balances.

Art. 285.—Los bancos que funcionen en una misma población podrán constituir centros para la liquidación de créditos por medio de compensación, y para la defensa de los intereses comunes y el auxilio mutuo. Estos centros bancarios tendrán personalidad jurídica y podrán ser constituidos en la forma establecida por las sociedades mercantiles, no obstante que no tengan por objeto inmediato el lucro.

TITULO SEGUNDO.

*De los establecimientos bancarios y de los
asimilados a ellos.*

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 286.—Se consideran establecimientos bancarios:

I.—Los establecimientos explotados por individuos residentes en la República o por sociedades mexicanas que tengan por objeto

A P E N D I C E

exclusivo, o al menos principal, las operaciones bancarias comunes, comprendiendo la admisión de depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días;

II.—Las sucursales de compañías o bancos extranjeros que se establezcan en la República y que tengan los objetos expresados en la fracción anterior.

Art. 287.—Los establecimientos bancarios deberán tener un capital efectivamente exhibido o aportado por lo menos de \$150,000.00 si se establecen en el Distrito Federal o de \$75,000.00 por lo menos, si se establecen en algún Estado o Territorio.

Art. 288.—Se asimilan a los establecimientos bancarios para los efectos de esta Ley:

I.—Los establecimientos que con el carácter de únicos o principales, y no de simples sucursales, sean explotados por sociedades extranjeras, o en nombre y por cuenta de individuos residentes en el extranjero, y que tengan los objetos que expresa la fracción I. del artículo 286;

II.—Aquellos en que, como anexo a negociación de otro género, se reciban del público depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días.

Art. 289.—Los establecimientos bancarios y los asimilados a ellos no necesitan concesión especial de la Secretaría de Hacienda, pero deberán, en su caso, obtener la autorización que prescribe el artículo 295 de esta Ley.

Art. 290.—Los establecimientos bancarios y sus asimilados están obligados a someterse a los preceptos de esta Ley en todo lo relativo a su denominación, operaciones, presentación de sus estados mensuales y demás que les concierne.

En consecuencia, quedan sujetos a la inspección que sobre ellos ejercerá la Comisión Nacional Bancaria.

Art. 291.—En caso de muerte de persona que tenga establecimiento bancario o asimilado a él, el giro de la negociación continuará su curso normal y los créditos a su cargo seguirán siendo exigibles sin esperar a que en el respectivo juicio de sucesión se forme inventario ni se llene otro requisito alguno.

Art. 292.—La facultad de decretar impuestos que graven el capi-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

tal, las operaciones o las utilidades de los establecimientos bancarios, corresponde a la Federación, con exclusión completa de los Estados y Municipios.

Dichos establecimientos quedarán sujetos al pago de los impuestos que conforme a las respectivas leyes locales de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, causen los bienes inmuebles de su propiedad, lo mismo que los que correspondan a servicios municipales, conforme a la fracción II del artículo 248.

CAPITULO II.

De los establecimientos bancarios.

SECCION PRIMERA.

De los establecimientos bancarios mexicanos.

Art. 293.—Bajo la denominación de establecimientos bancarios mexicanos, se comprenden todos aquellos que explotados por individuos residentes en la República o por sociedades mexicanas, tienen su domicilio en el territorio nacional, practican exclusiva o principalmente las operaciones bancarias comunes y reciben depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días, sin haber obtenido concesión especial del Ejecutivo de la Unión.

Estos establecimientos quedarán sujetos a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes vigentes, debiendo cumplir con las disposiciones de la presente Ley en todo lo relativo a depósitos, a la presentación de sus estados mensuales, y demás que les concierne.

Además, quedarán sometidos a la inspección que sobre ellos habrá de ejercer la Comisión Nacional Bancaria.

Art. 294.—Los establecimientos bancarios, lo mismo que las compañías que los exploten, podrán usar la denominación de *casa, compañía o sociedad bancaria* u otra equivalente; pero en ningún caso podrán usar de la palabra *banco*, y si lo hicieren incurrirán en la multa y clausura que determina el artículo 402.

Art. 295.—Los establecimientos bancarios antes de iniciar sus

A P E N D I C E

operaciones deberán obtener de la Secretaría de Hacienda declaración de haber cumplido en cuanto a la constitución de la respectiva compañía y demás puntos que les incumban, las disposiciones de las leyes mexicanas. Esta declaración será publicada en el "Diario Oficial".

SECCION SEGUNDA.

De las sucursales de compañías bancarias y bancos extranjeros.

Art. 296.—Para los efectos de este capítulo, se consideran sucursales, los establecimientos u oficinas dependientes de compañías bancarias o bancos extranjeros que se abran en la República y en los cuales se practiquen las operaciones bancarias comunes y se reciban del público depósitos reembolsables a la vista o con aviso no mayor de treinta días. Las oficinas en que, en nombre de compañías bancarias o bancos extranjeros, se hagan solamente operaciones de préstamo, no se considerarán como sucursales sino como simples agencias.

Art. 297.—Las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros que se establezcan en la República, además de cumplir con lo preceptuado en el Código de Comercio en la parte que les incumbe, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley y tendrán los mismos derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que los establecimientos bancarios mexicanos.

Art. 298.—Las compañías bancarias o bancos extranjeros cuyas sucursales practiquen operaciones en la República, responderán por esas operaciones con todos sus bienes y no sólo con los que se encuentren en territorio mexicano, lo cual se hará constar expresamente en los poderes que otorguen a sus representantes, como requisito necesario para que puedan ser inscritos en el Registro de Comercio y produzcan sus demás efectos jurídicos.

Art. 299.—Cada sucursal de compañía bancaria o banco extranjero determinará el capital con que haya de operar en la República. Dicho capital será por lo menos de \$500,000.00 para las sucursales establecidas en el Distrito Federal y de \$250,000.00 por lo menos, para las establecidas en un Estado o Territorio.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

El capital fijado se mantendrá siempre en disponibilidad en la República, ya sea en metálico o en la forma de préstamos o inversiones que se hagan y conserven dentro del mismo Territorio.

Sobre este capital y no sobre el total que tuviere la compañía bancaria o banco extranjero, se causarán los impuestos o derechos que hayan de pagarse conforme a las leyes mexicanas.

Art. 300.—Las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros podrán operar en la República y hacer el registro de sus escrituras y documentos aun cuando en su denominación se use la palabra banco, pero para esto será necesario que hayan cumplido previamente con los requisitos exigidos en este título y que así se compruebe debidamente. En su denominación agregarán la palabra *sucursal* con la indicación del lugar respectivo.

Art. 301.—Las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros se considerarán domiciliadas en la República, y en consecuencia, estarán sujetas exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales de este país, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ellas ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República otorguen a los mexicanos.

Art. 302.—En caso de suspensión de pagos, sea del establecimiento principal o de la sucursal, el juicio de quiebra se sustanciará en la República y conforme a sus leyes, por todo lo concerniente a la Sucursal, sin que se permita que los fondos o valores que formen el activo de la misma sean aplicados al pago de otros créditos o extraídos del país, sino cuando hayan sido íntegramente pagados los acreedores de la sucursal.

Art. 303.—Las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros, en sus rótulos y anuncios, lo mismo que en el papel que usen en su correspondencia, cheques y demás documentos, expresarán en forma clara y precisa el capital con que cada uno opere, sin mencionar el capital ni las reservas del establecimiento principal de que dependan. La infracción de este artículo se castigará con multa de \$100.00 que se duplicará cada vez en caso de reincidencia.

SECCION TERCERA.

*Disposiciones comunes a los establecimientos
bancarios.*

Art. 304.—Son aplicables a los establecimientos bancarios, las disposiciones de los arts. 258 a 273, 278, 279, y 281 a 284 de esta Ley.

Los establecimientos bancarios podrán formar parte de los centros autorizados por el art. 285.

Art. 305.—Cuando los establecimientos bancarios se encuentren en los casos previstos en el art. 278, la Secretaría de Hacienda podrá tomar respecto de ellos las medidas que dicho artículo autoriza.

Art. 306.—Los establecimientos bancarios, en sus rótulos y anuncios, lo mismo que en el papel que usen en su correspondencia, cheques y demás documentos, expresarán en forma clara y precisa el capital exhibido con que cada uno opere. La infracción de este artículo se castigará con multa de veinticinco pesos que se duplicará cada vez en caso de reincidencia.

CAPITULO III.

*De los establecimientos asimilados a los
bancarios.*

Art. 307.—Los establecimientos o casas que tengan por objeto una rama de comercio distinta de la bancaria, pero que reciban depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, quedarán sometidos a las disposiciones de esta Ley en todo lo relativo a dichos depósitos y especialmente en cuanto a reservas de garantía y a inspección, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.—Que los depósitos sean recibidos habitualmente y del público en general, y no accidentalmente y de reducido número de personas;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

II.—Que se anuncie públicamente por la prensa o por cualquier otro medio que se reciben depósitos;

III.—Que para conseguir los depósitos se empleen agentes que los soliciten.

Art. 308.—Los depósitos hechos en los establecimientos o casas de que trata este capítulo, quedan sujetos en cuanto al lugar o grado en que hayan de ser pagados en caso de quiebra, a las disposiciones de las leyes comunes, sin que les sean aplicables las de la presente.

Art. 309.—Los establecimientos o casas que organicen departamentos bancarios anexos o dependientes de su *negociación principal*, deberán someterse en cuanto a tales departamentos se refiere, a las *disposiciones* de la Sección Primera del Capítulo II de este Título, considerándolos como establecimientos bancarios.

Art. 310.—El Nacional Monte de Piedad, así como los otros montepíos declarados instituciones de beneficencia privada, podrán recibir depósitos de ahorro y depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días, con sujeción a las reglas siguientes:

I.—Conservarán en su caja la existencia de cinco por ciento y treinta y tres por ciento que previenen la frac. I del art. 172 y la frac. I del art. 93 de esta Ley;

II.—El resto, hasta completar respectivamente el importe de los depósitos de ahorro o el de los reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días, lo tendrán invertido en sus operaciones ordinarias de empeño a plazo que no exceda de seis meses, conservando en prenda bienes muebles cuyo valor represente, por lo menos, un cincuenta por ciento más de la cantidad prestada sobre ellos.

Art. 311.—Son aplicables a los establecimientos asimilados a los bancarios, las disposiciones de los arts. 258 a 261, 278, 282 a 284 y 306 de esta Ley.

A P E N D I C E

TITULO TERCERO.

Disposiciones de observancia general, para las instituciones de crédito, los establecimientos bancarios y sus asimilados.

CAPITULO I.

De la inspección.

Art. 312.—A fin de que la inspección de las instituciones de crédito, de los establecimientos bancarios y de los asimilados a éstos, sea eficaz, quedará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, la que, con personal de conocimientos técnicos, tendrá como una de sus funciones principales la de inspeccionar las operaciones que practiquen las instituciones y establecimientos expresados.

La designación de inspectores para determinado establecimiento, sólo se hará en casos extraordinarios y con el carácter de temporal, previo acuerdo expreso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 313.—Para compensar los gastos de inspección, las instituciones de crédito, los establecimientos bancarios y los asimilados a éstos, habrán de pagar cuotas que serán fijadas anualmente por la Secretaría de Hacienda, de manera equitativa en vista de los informes de la Comisión Nacional Bancaria y en relación con la importancia de las operaciones de cada negociación durante el primer semestre del año inmediato anterior. Dichas cuotas serán pagadas por mensualidades adelantadas en la Tesorería General de la Nación o en el Banco de México, según acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

Art. 314.—La inspección tendrá por objeto, además de lo que dispone esta Ley o de lo que la Secretaría de Hacienda estime conveniente:

I.—Dar fe de la exhibición total o parcial del capital social:

II.—Intervenir y autorizar los cortes de caja mensuales que deba practicar cada establecimiento y los estados, también mensuales, que den a conocer su situación real;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

III.—Cuidar de que se practiquen los cortes de caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda;

IV.—Exigir comprobación, cada vez que se estime conveniente, de la existencia en caja y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos;

V.—Autorizar los títulos de crédito que deban ponerse en circulación una vez que hayan sido timbrados por las oficinas del Gobierno;

VI.—Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada banco tenga derecho de emitir;

VII.—Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito, y la incineración o destrucción de éstos y de sus cupones en su caso, autorizando el acta respectiva, que también será firmada por el gerente o el cajero y el contador de la institución;

VIII.—Llevar en libros especiales cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación se autorice y de los que se cancelen o destruyan;

IX.—Asistir a los sorteos que los bancos lleven a efecto;

X.—Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del establecimiento, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria cualquiera infracción que se observe, de la cual darán también aviso al consejo de administración del establecimiento.

Art. 315.—Está estrictamente prohibido a los inspectores:

I.—Ingerirse en la administración de los negocios de los establecimientos que inspeccionen;

II.—Comunicar a quien quiera que sea, datos o informes respecto de los asuntos del establecimiento; debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuvieren que participar a la Comisión Nacional Bancaria en cumplimiento de su encargo;

III.—Ser accionistas, solicitar préstamos, aceptar dádivas, o ser deudores por cualquier título de cualquiera institución de crédito, establecimiento bancario o asimilado.

Art. 316.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obliga-

A P E N D I C E

ciones a que están sujetos los inspectores, conforme al art. 314, así como la infracción de alguna de las prescripciones del art. 315, dará lugar a la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, incluso la de destitución, que indeclinablemente se hará efectiva en los casos de la frac. III del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el inspector haya incurrido.

Art. 317.—La Comisión Nacional Bancaria será integrada por cinco vocales y un secretario. Este último, que podrá ser uno de los vocales, será el jefe inmediatamente encargado de la oficina.

Art. 318.—La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la organización y régimen de instituciones de crédito y establecimientos bancarios y asimilados a éstos;

II.—Proponer a la Secretaría de Hacienda los reglamentos y providencias que juzgue conveniente para el mayor desarrollo de las operaciones bancarias;

III.—Tener a su cargo un cuerpo de inspectores e interventores, que la misma Comisión nombrará o removerá libremente;

IV.—Dirigir las inspecciones que habrán de hacerse. Estas no se harán en fecha predeterminada, sino cada vez que la Comisión lo considere conveniente, pero cuando menos una vez cada mes;

V.—Determinar la manera como deberán formarse y publicarse los balances o estados que previene esta Ley;

VI.—Obtener, recopilar y publicar anualmente las estadísticas bancarias de la República y todos los datos que sean de utilidad para el perfecto conocimiento de la situación bancaria del país;

VII.—Cooperar, con el carácter de cuerpo consultivo, con las comisiones liquidadoras de los establecimientos que se hayan presentado en estado de suspensión de pagos o de quiebra. Con igual carácter cooperará con los liquidadores de los establecimientos que se pongan en liquidación, y con los funcionarios y otras personas encargadas de su reorganización;

VIII.—Cuidar que las operaciones que hagan los establecimientos no sean extrañas a su objeto;

IX.—Vigilar las remesas de los establecimientos al exterior del

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

país, los depósitos que tuvieran en el extranjero y las inversiones que hicieren en valores extranjeros;

X.—Convocar a conferencias cada vez que crea necesario, a los gerentes de las instituciones de crédito y a los jefes de los establecimientos comprendidos en esta Ley. Dichos gerentes y jefes tendrán obligación de asistir a esas conferencias y de dar a la Comisión todos los informes que necesite para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 319.—Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Ejecutivo, y el secretario y demás empleados por la Comisión, la que fijará los sueldos respectivos y tendrá la facultad de remover libremente a dicho funcionario y empleados.

Los miembros de la Comisión no percibirán sueldo alguno, sino únicamente honorarios a razón de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) oro nacional, por cada junta a que asistan, sin que dicha remuneración exceda de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS) mensuales sea cual fuere el número de sesiones a que asistieren.

El Ejecutivo procurará que los intereses agrícolas, comerciales e industriales del país, estén representados en esta Comisión por tres de sus miembros, quienes habrán de ser personas de reconocida competencia en dichos ramos. Para el efecto pedirá a las Confederaciones de Cámaras de dichos ramos, que presenten ternas.

Todos los miembros de la Comisión deberán ser personas de notorios conocimientos en asuntos bancarios.

Art. 320.—Los miembros de la Comisión durarán cinco años en el desempeño de su cargo; pero los que fueren primeramente nombrados serán removidos de manera que el ejercicio de cada uno de ellos termine cada año. Su nombramiento podrá ser renovado.

Art. 321.—Ningún miembro de la Comisión podrá ser accionista, socio, funcionario o empleado de cualquiera de las diversas clases de establecimientos que estén sujetos por medio de esta Ley a la inspección o vigilancia de la Comisión, ni podrán formar parte de los consejos o juntas directivas de dichos establecimientos ni de cualquiera otra sociedad o institución ligada con ellos. Tampoco podrán desempeñar ningún puesto público por el que se reciba sueldo.

A P E N D I C E

Art. 322.—El Ejecutivo cubrirá dentro de un plazo de treinta días, cualquiera vacante que se presente en la Comisión.

Art. 323.—La Comisión podrá en todo tiempo someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda la reforma de los reglamentos de sus funciones.

Art. 324.—También formará la Comisión su presupuesto de gastos y lo someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 325.—Al final de cada año la Comisión rendirá un informe a la Secretaría de Hacienda sobre sus labores e incluirá en éste aquellas recomendaciones que estime pertinentes, inclusive las relativas a reformas a la legislación bancaria del país.

Art. 326.—La Comisión podrá contratar, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y sin que tenga carácter permanente, los servicios de peritos de reconocida experiencia y conocimientos en materia bancaria, para cooperar con la Comisión en aquellos asuntos en que lo considere necesario.

Art. 327.—La Comisión se reunirá a lo menos una vez por semana. El Secretario asistirá a dichas juntas y someterá a la Comisión todos los informes que hubiere recabado acerca de la situación económica del país y especialmente sobre el funcionamiento y el estado de los establecimientos de crédito. Hará las recomendaciones que considere pertinentes, pero no tendrá voto.

Art. 328.—La Comisión comunicará después de cada junta al Secretario de Hacienda, las resoluciones y recomendaciones que hubiere aprobado, a fin de que las ratifique, modifique o rechace.

CAPITULO II.

De la contabilidad y de la correspondencia.

Art. 329.—Las instituciones de crédito y los establecimientos bancarios y sus asimilados, podrán llevar su contabilidad conforme a los métodos comunes autorizados por el Código de Comercio o con sujeción a este capítulo.

Art. 330.—Las instituciones y establecimientos que sujeten su contabilidad a las disposiciones de este capítulo, llevarán cuenta y

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

razón de todas sus operaciones en dos clases de libros: principales y auxiliares.

Art. 331.—Los libros principales serán tres: el Diario, el Mayor y el de Balances Generales.

El Libro Diario podrá dividirse en varios volúmenes en que se establezca la separación de las operaciones, bien sea por las fechas en que se efectúen o por la clasificación que de ellas haga la negociación.

El Libro Mayor y el Libro de Balances Generales, serán indivisibles.

Art. 332.—Los libros auxiliares, en el número que el sistema de contabilidad requiera, serán: auxiliares del Diario y auxiliares del Mayor.

Art. 333.—Los libros principales estarán encuadernados, forrados, foliados y autorizados en la forma que prevengan las leyes.

Los auxiliares podrán llevarse en libros encuadernados o en hojas sueltas. Las operaciones que en ellos se registren deberán ser autorizadas bajo la responsabilidad de la negociación por uno de sus funcionarios superiores suficientemente facultado al efecto.

En su caso, se coleccionarán posteriormente las hojas sueltas en volúmenes, en los que bajo la responsabilidad de la negociación hará constar uno de sus funcionarios superiores el número de fojas que cada volumen contenga.

Art. 334.—En el Libro Diario se asentarán día por día todas las operaciones que se efectúen, siendo potestativo detallarlas o consignarlas por medio de asientos de concentración.

Art. 335.—En los auxiliares del Diario constarán día por día y según el orden en que se vayan haciendo, las circunstancias y carácter de cada una de las operaciones.

Art. 336.—En el Libro Mayor se abrirán por debe y haber las cuentas generales de control, y a cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos correspondientes del Libro Diario. Es obligatoria la separación de las cuentas en las cuales se asienten las operaciones a que se refieren los artículos 93 a 95 de la presente Ley, correspondiendo a la Comisión Nacional Bancaria señalar los títulos que a su juicio deban usarse.

El englobamiento u ocultación de cuentas acreedoras sujetas a

A P E N D I C E

garantía, dentro de otras cuentas de distinta naturaleza, las deducciones impropiedades en el pasivo computable, el inflamiento de las cuentas de garantía o cualquiera alteración de cifras que vengán a falsear la situación legal del establecimiento, se castigará con una multa de cien pesos, que se duplicará cada vez en caso de reincidencia.

Art. 337.—En los auxiliares del Libro Mayor se abrirán en igual forma todas las cuentas particulares o subcuentas relativas a cada cuenta de control del propio Libro Mayor.

Art. 338.—La negociación formará, cuando menos anualmente, y extenderá en el Libro de Balances Generales, el balance general de su activo y pasivo, de acuerdo con los saldos de las cuentas del Libro Mayor, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 339.—En estados por separado, anexos a cada balance general, se consignarán los detalles que comprueben cada una de las cuentas del Libro Mayor, igualmente bajo la firma y responsabilidad de la negociación.

Art. 340.—La fuerza probatoria de los libros, tanto principales como auxiliares, y de los estados anexos a los balances generales, se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 341.—Las instituciones de crédito y los establecimientos bancarios y asimilados, están obligados a conservar en buen orden todas las cartas, telegramas y demás correspondencia que reciban con relación a su negocio, anotando en ellos la fecha en que se recibieron y contestaron, o si no se dió contestación.

Art. 342.—De todas las cartas, telegramas y demás correspondencia, se dejarán copias íntegras en libros copiadorez llevados al efecto o en minutas autorizadas por el empleado o funcionario que suscriba el original.

Art. 343.—En todo lo que no esté preceptuado en este capítulo se observará lo dispuesto por el Código de Comercio.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO III.

De la suspensión de pagos de instituciones de crédito y establecimientos bancarios o asimilados a éstos.

SECCION PRIMERA

Disposiciones preliminares.

Art. 344.—Las sociedades mercantiles y los comerciantes que exploten instituciones de crédito o establecimientos bancarios o asimilados a éstos, cuyo activo sea suficiente para cubrir su pasivo, pero que prevean encontrarse transitoriamente en la imposibilidad de hacerlo, porque el público retire en masa sus depósitos o a consecuencia de una crisis o de otra causa, podrán presentarse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez de su domicilio.

También podrán presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de sus oficinas o al hecho de haber dejado de pagar una obligación exigible.

Art. 345.—La declaración del estado de suspensión de pagos produce el efecto de que no se puede exigir pago alguno ni deducir acciones judiciales contra el deudor, quedando en suspenso sus obligaciones, que sólo podrán hacerse efectivas en los términos de esta Ley.

En consecuencia, no se podrán iniciar nuevos juicios, los que estuvieren pendientes se suspenderán, acumulándose a los autos de la suspensión, lo que se hará con solo el oficio que se dirija a los respectivos jueces. Se exceptúan de la acumulación los juicios en que esté pronunciada sentencia definitiva que haya causado ejecutoria y los ejecutivos o hipotecarios sobre pago de créditos garantizados con hipoteca o prenda.

Art. 346.—El estado de suspensión de pagos sólo podrá terminar de alguna de estas maneras:

I.—Reanudación de pagos y de operaciones dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado instalada la Comisión liquidadora;

A P E N D I C E

II.—Celebración de convenio general con los acreedores concediendo esperas al deudor, conforme a la Sección III de este Capítulo;

III.—Declaración de estado de quiebra, si no se presenta proyecto de convenio general o si llega a ser desechado por los acreedores o no se obtiene su aprobación dentro del término que fija esta Ley.

Art. 347.—Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de las oficinas del deudor o al hecho de haber dejado éste de pagar una obligación exigible, hubiese sido declarado en estado de quiebra, los efectos de esta declaración quedarán en suspenso entre tanto que en los términos de esta Ley se llega a decidir si el deudor reanuda desde luego sus pagos, se le conceden esperas o se debe considerar en estado de quiebra. En los dos primeros casos la declaración de quiebra se tendrá por definitivamente revocada al declararse la reanudación de pagos o la aprobación de convenio; pero en el tercero, los autos sobre estado de suspensión de pagos se remitirán al juez que hubiere declarado la quiebra para que teniéndolos por acumulados sin más trámite continúe la sustanciación con arreglo a la Sección IV.

SECCION SEGUNDA.

De la declaración del estado de suspensión de pagos.

De la reanudación de pagos y operaciones.

Art. 348.—En el escrito en que se manifieste el estado de suspensión de pagos se expresarán los motivos que lo hayan determinado y los que se tengan para esperar la reanudación de los pagos hasta restablecer la marcha normal del establecimiento.

Con el mismo escrito se presentará el balance general, con relaciones pormenorizadas de los bienes que constituyan el activo, y de los acreedores. Si por la cuantía y naturaleza de los bienes y de los créditos pasivos no se pudieren formar desde luego las respectivas relaciones pormenorizadas, bastará consignar en junto el valor de cada clase de bienes o créditos, a reserva de completar todos los por-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

menores antes de la primera junta de acreedores, si se llegare a presentar proyecto de convenio, o dentro de los ocho días siguientes a la declaración de quiebra.

Cuando por ser apremiantes las circunstancias, no se pudiese presentar con el escrito el balance y sus relaciones, se protestará hacer la presentación dentro de las setenta y dos horas siguientes a la del escrito; pero si no se presentaren en este término, se impondrá al deudor una multa de \$1,000.00 y el balance y sus relaciones serán formados por el contador que nombre la comisión liquidadora bajo la inspección de ésta.

Art. 349.—El juez examinará el escrito en que se manifieste el estado de suspensión de pagos y encontrando que reúne los requisitos que determina el artículo anterior, sin más trámite y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, proveerá auto declarando dicho estado.

En el mismo auto designará dos negociaciones bancarias que constituyan la comisión liquidadora de que habla el artículo 352 en unión de un delegado de la Secretaría de Hacienda, para cuyo nombramiento se comunicará a ésta la declaración por oficio o por telegrama.

Cuando el deudor radicare en población donde haya centro bancario de liquidaciones, el juez se abstendrá de designar los establecimientos que hayan de integrar la comisión, limitándose a oficiar al respectivo centro para que él los designe en el término de veinticuatro horas.

Si no hubiere otros establecimientos bancarios en el domicilio del deudor, el juez nombrará dos comerciantes o abogados, de notoria honorabilidad, para que integren la comisión con el delegado de la Secretaría de Hacienda.

Art. 350.—Los comerciantes o abogados que conforme al párrafo final del artículo anterior, fueren nombrados para integrar la comisión liquidadora, deberán otorgar, antes de entrar al desempeño de su cargo, fianza de negociación bancaria o comercial para caucionar su manejo, por una cantidad igual al 25% del activo que aparezca en el balance del deudor; pero sin que el monto de la fianza exceda de. \$100,000.00 en caso alguno. La idoneidad del fiador será calificada

A P E N D I C E

por la Secretaría de Hacienda a su arbitrio, y sin necesidad de que el propuesto tenga bienes raíces libres.

Art. 351.—Las faltas, sean temporales o absolutas, de las negociaciones o personas que integren la comisión liquidadora, serán cubiertas por nueva designación que se hará en la misma forma que la del que deba ser substituido.

Ninguna negociación o persona podrá tener el carácter de miembro en más de una comisión liquidadora simultáneamente.

Las negociaciones bancarias designadas para formar parte de la comisión desempeñarán sus funciones por medio de sus respectivos directores o gerentes, o por medio de delegados especiales que nombren. Dichas negociaciones responderán del fiel desempeño de sus funciones por parte de sus representantes.

Art. 352.—Comunicado que le sea el nombramiento de delegado de la Secretaría de Hacienda, y en su caso, el de las negociaciones designadas por el respectivo centro bancario, el juez mandará notificar esas designaciones y, previa la aceptación y protesta de los individuos de la comisión, declarará a ésta legalmente constituida para que proceda desde luego al desempeño de sus funciones.

Art. 353.—La comisión liquidadora tomará sus decisiones a mayoría de votos y nombrará de su seno un presidente, que llevará la voz en las juntas judiciales y autorizará los escritos que se presenten, teniéndose por bastante para acreditar su personalidad, simple comunicación al juez de los autos, firmada por los otros dos miembros de la Comisión. Esta podrá en todo tiempo nombrar presidente a otro de sus miembros.

Los documentos u obligaciones que expida la Comisión, así como su correspondencia, serán autorizados por dos de sus miembros.

Art. 354.—La Comisión, inmediatamente después de constituida se trasladará a las oficinas del deudor en compañía del secretario o actuario del juzgado y se hará cargo de la caja, mediante el correspondiente arqueo, así como de los demás valores, de los libros de contabilidad, de los copiadores y de los documentos y correspondencia. En los libros se determinará el estado en que la Comisión los recibe, firmando sus individuos y el secretario del juzgado a continuación de los últimos asientos que hubiere en el Diario y en libro

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

de Inventarios, así como en la primera hoja que estuviere en blanco en los copiadores.

Art. 355.—Corresponde a la Comisión:

I.—Inspeccionar los libros del deudor y hacer consignar en ellos todas las operaciones que la misma Comisión autorice;

II.—Comprobar la exactitud del pasivo y del activo comprendiéndose el valor de los bienes;

III.—Informar al juez de cuanto importante ocurra y promover las medidas que requiera la defensa y protección de los intereses de los acreedores;

IV.—Facilitar a éstos los antecedentes y noticias de que disponga, auxiliándolos para la comprobación de los hechos en que apoyen sus reclamaciones;

V.—Hacer las cobranzas que procedan, pudiendo aceptar y endosar documentos, hacerlos aceptar por otros y protestarlos en su caso;

VI.—Celebrar los contratos y hacer los pagos que sean convenientes para la conservación del activo;

VII.—Vender los títulos y valores mercantiles cuando juzgue que es oportuna su venta;

VIII.—Dictar, en general, todas las medidas de administración necesarias o convenientes.

Art. 356.—En el primer período del estado de suspensión, o sea dentro de los primeros quince días siguientes a la instalación de la comisión liquidadora, ésta deberá determinar si la situación del deudor permite reanudar desde luego los pagos mediante la celebración de operaciones por las cuales se adquirieran los fondos necesarios, o mediante convenios particulares con algunos acreedores que se obliguen a no exigir el pago inmediato de sus créditos, y gestionar de acuerdo con el deudor que se celebren tales operaciones o convenios.

Art. 357.—Celebrados que fueren los convenios u operaciones que permitan la inmediata reanudación de pagos, la Comisión, de acuerdo con el deudor, lo pondrá en conocimiento del juez, quien desde luego declarará la cesación del estado de suspensión y autorizará que el deudor continúe la marcha normal de sus operaciones, cesando todos los efectos legales de dicho estado.

Si antes de que transcurra un año después de la reanudación de

A P E N D I C E

los pagos, el deudor volviere a suspenderlos, procederá la inmediata iniciación del juicio de quiebra.

SECCION TERCERA.

Del convenio general de esperas con los acreedores.

Art. 358.—Si transcurrieren los quince días a que se refiere el artículo 356 sin que se hubiese arreglado la reanudación de los pagos, el deudor podrá presentar dentro de los ocho días siguientes el proyecto de convenio determinando las esperas que solicita de sus acreedores.

Si bajo cualquiera forma se solicitaren quitas, el proyecto se tendrá por no presentado y desde luego se pasará al tercer período, haciéndose la declaración del estado de quiebra y la consiguiente sustanciación. Esta declaración podrá hacerla el juez a solicitud de la comisión liquidadora o de cualquier acreedor reconocido, mientras el proyecto no hubiere sido definitivamente aceptado o rechazado.

Art. 359.—En el mismo auto en que se dé entrada al proyecto de convenio se mandará citar a todos los acreedores, designándose día, hora y lugar para la junta. La citación se hará por medio de convocatoria general que se publicará en el domicilio del deudor y en los demás lugares en que se considere haber acreedores importantes o numerosos.

La publicación se hará en los respectivos periódicos oficiales y, además, en otros, que no serán menos de dos, de los que tengan mayor circulación.

El término para la celebración de la junta será de treinta días si los acreedores fueren residentes de la República o de los Estados Unidos de América, y de sesenta días si hubiere acreedores importantes o numerosos que residen en otros países, pudiendo convocarse la junta para los treinta días aun en este caso, si los acreedores fueren citados en los respectivos países por medio de convocatoria que cablegráficamente se mande publicar, o por cablegramas particulares, si sólo se tratare de número reducido de acreedores.

Art. 360.—Los autos estarán en el juzgado a disposición de todos

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

los acreedores para que los examinen y tomen de ellos las notas o copias que quisieren.

La comisión liquidadora también tendrá los libros del deudor y los demás documentos a disposición de los acreedores para los fines expresados.

Art. 361.—Hasta cinco días antes del señalado para la junta se podrán impugnar los créditos incluidos por el deudor en su relación. Los créditos no impugnados dentro de ese término, serán admitidos para la junta.

Art. 362.—La impugnación podrá formularse por cualesquiera de los acreedores y la Comisión tendrá el deber de hacerla si encontrare antecedentes que le hagan sospechar de la legitimidad del crédito o de la exactitud de su cuantía.

Art. 363.—La impugnación se formulará en escrito dirigido al juez o por comparecencia en los autos, pidiéndose concretamente que el crédito sea rechazado en totalidad o reducido a la suma que se considere justa, y determinando los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye la impugnación. No será admisible la prueba de peritos ni la de testigos rendidas en su forma ordinaria; pero sí podrán presentarse dictámenes de contadores y declaraciones firmadas de testigos, para que se aprecien en conciencia.

Art. 364.—El acreedor omitido por el deudor y el que figure con cantidad menor de la que creyere justa, podrán pedir su inclusión en la lista o el aumento de su crédito, dentro del término y con las formalidades marcadas en los artículos 361 a 363, debiendo presentar al formular su solicitud el documento en que apoyen su derecho. La Comisión deberá solicitar y, en su caso, apoyar la inclusión, o aumento del crédito, si considerase indebida la omisión o equivocado el monto.

Art. 365.—El día anterior al señalado para la junta, la Comisión entregará al juez la lista definitiva de los acreedores que tengan derecho a concurrir, clasificándolos en los grupos siguientes:

I.—Acreedores incluidos por el deudor en su relación y cuyos créditos no hubieren sido impugnados;

II.—Acreedores incluidos por el deudor, que pretendan aumentos del monto asignado;

A P E N D I C E

III.—Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión para concurrir a la junta;

IV.—Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos se hubiesen impugnado por excesivos;

V.—Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hubiesen sido totalmente impugnados.

Cada crédito figurará con la cifra que le corresponda. En los del segundo y cuarto grupos se expresará la cifra indiscutida y la que es objeto de impugnación. También se presentará una relación de los créditos que aparezcan fraccionados entre diversos cesionarios, procurando expresar la fecha y título de la división.

La lista y relación indicadas quedarán en la Secretaría del juzgado y podrán ser examinadas por los acreedores y el deudor hasta la hora de comenzar la junta.

Art. 366.—A la junta sólo podrán concurrir los acreedores que figuren en la lista formada por la Comisión, pudiendo hacerlo personalmente o por medio de representantes. Los apoderados que lleven más de una representación tendrán tantos votos cuantas representaciones.

Art. 367.—La junta será presidida por el juez.

La Comisión tendrá en el local de la junta todos los libros y papeles que sean necesarios para comprobar en el acto las alegaciones que se hicieren, según lo que se hubiere expresado al formular las impugnaciones, conforme a los artículos 363 y 364.

El deudor y la Comisión tienen obligación de concurrir a la junta y de permanecer en ella hasta su conclusión, pudiendo ambos valerse de abogado que los patrocine y hable en su nombre.

Abierta la sesión por el juez, será leída la lista de acreedores formada por la Comisión, anotándose los que estuvieren presentes, los cuales firmarán lista de asistencia por duplicado, a efecto de que un ejemplar quede en los autos y otro en poder de la Comisión.

En seguida se formularán las solicitudes que hubiere sobre rectificación de errores materiales en nombres, apellidos o cantidades que aparezcan en la lista. El juez, previo informe de la Comisión, sin dar lugar a debate, resolverá de plano sobre las rectificaciones pedidas.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

La Comisión informará sobre los créditos fraccionados.

Los cesionarios de estos créditos tendrán sólo el voto correspondiente al cedente, a no ser que probaren ante la junta con documentos auténticos que la cesión y fraccionamiento fueron hechos por lo menos tres meses antes de presentarse la solicitud de suspensión de pagos. Cuando los cesionarios tengan sólo el voto del cedente, éste será determinado mediante deliberación de los que estuvieren presentes en la junta, por mayoría, computada por cantidades. Las cuestiones que sobre estos puntos se susciten serán decididas por el juez sin más informes que los que el mismo estime necesarios.

Art. 368.—Resueltos los puntos a que se refiere el artículo anterior, el juez pondrá a discusión sucesivamente y por su orden los créditos comprendidos en los grupos segundo a quinto de la lista formada por la Comisión. Respecto de los créditos del primer grupo no se admitirá promoción ni debate alguno.

Podrán hablar una sola vez sobre cada crédito el deudor, la Comisión, el interesado en la reclamación y otros dos acreedores, uno en pro y otro en contra. Hechas en el acto las comprobaciones que se piden, quedará cerrado el debate y el juez someterá a votación el punto discutido.

Las votaciones recaerán sobre cada crédito, serán nominales y para que la impugnación se tenga por aprobada será necesario el voto favorable de la mayoría de acreedores presentes computada por personas, siempre que los votantes formen también la mayoría en cantidades de los créditos representados en la junta al recogerse la votación. De otra manera se tendrá por desechada la impugnación subsistiendo sin modificación en lo relativo a la lista de créditos presentada por el deudor.

El acuerdo de la junta no decide irrevocablemente acerca de la legitimidad y monto de los créditos; pero sólo podrá reclamarse mediante la promoción del respectivo juicio, con sujeción al Código de Comercio.

Si la determinación de los créditos no quedare concluida en una sola junta, ésta continuará, en los días hábiles siguientes, hasta terminarla.

Art. 369.—Concluida la determinación de los créditos se pasará

A P E N D I C E

a tratar del proyecto de convenio presentado, para lo cual será necesario que estén presentes acreedores que representen, por lo menos, la mitad del total pasivo del deudor y cuyo número, por personas, no sea inferior a un tercio del total de los acreedores. Si los acreedores presentes no fueren suficientes para continuar la junta legalmente, el juez suspenderá la sesión, para continuarla el quinto día siguiente o el sexto si aquél fuere feriado, mediante nueva convocatoria que se publicará conforme al párrafo primero del artículo 359. Esta segunda junta deliberará y resolverá válidamente acerca del proyecto de convenio cualesquiera que sean el número de acreedores y el importe de los créditos representados.

Art. 370.—Habiendo los acreedores que expresa el artículo anterior, se leerá el proyecto de convenio presentado por el deudor, y la Comisión informará sobre el estado del activo y del pasivo, manifestando las modificaciones que hubiere habido desde la presentación de la solicitud de suspensión hasta la celebración de la junta.

Art. 371.—El acreedor que creyere exagerada la estimación del activo, por no ser propios del deudor todos los bienes listados o por ser excesivo el valor asignado, podrá promover cuestión previa sobre el particular. La comisión liquidadora tendrá el deber de promoverla si hubiese comprobado dicha exageración.

Sobre esta cuestión previa podrán hablar dos acreedores en pro y dos en contra, y el deudor o su abogado usarán de la palabra cuantas veces lo pidieren. La Comisión informará sobre el punto y el juez declarará cerrado el debate, sometiendo a votación de la junta si el activo presentado por el deudor se considera suficiente para cubrir el pasivo.

La votación será nominal y se tendrá por aceptada la estimación del activo por el voto afirmativo de la mayoría de acreedores presentes, computada por personas, si los votantes representan también la mayoría en cantidad de los créditos representados al recogerse la votación.

Si de la votación resultare que el activo se estima inferior al pasivo, se tendrá por declarado que el proyecto de convenio no ha sido aceptado y que, por lo mismo, es de tenerse por hecha la declaración de quiebra del deudor y de procederse conforme a la Sección IV.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 372.—Si no se promoviere la cuestión previa a que se refiere el artículo anterior o promovida fuese desechada, se pasará a discutir el convenio de esperas presentado por el deudor, pudiendo hablar tres acreedores en pro y tres en contra y el deudor o su abogado, cuantas veces lo solicite para contestar a las observaciones de los acreedores. La Comisión se limitará a dar los informes que se le pidieren, y una vez agotada la discusión se recogerá la votación.

El deudor o cualquiera de los acreedores, si el deudor lo acepta, podrá modificar el proyecto y la votación recaerá sobre el proyecto de convenio modificado.

Art. 373.—La votación relativa al convenio será nominal y para tenerlo por aprobado será necesario el voto favorable, por lo menos, de la mayoría de los acreedores presentes al recogerse la votación, computada tanto por personas como por importe de créditos.

Si no se reunieren las dos mayorías de personas y cantidades, quedará desechado el proyecto de convenio, dándose por terminada la junta, teniéndose por hecha la declaración de quiebra del deudor y debiendo, en consecuencia, procederse conforme a la Sección IV.

Antes de darse por concluida la junta serán nombrados cuatro acreedores para que integren la Comisión especial para determinar acerca de las operaciones a que se refiere el artículo 389, debiendo designarse tres como propietarios y uno como suplente. La votación se hará a mayoría tanto de personas como de importe de créditos; y si en dos votaciones no se lograre hacer nombramientos, la designación será hecha por el juez de entre los acreedores que hubieren obtenido votos.

Art. 374.—Las alegaciones de quienes tomaren parte en los debates promovidos en las juntas de acreedores, serán concretas y ceñidas al asunto. El juez no consentirá que se extravíe la discusión ni se prolongue con exceso debiendo llamar al orden y aun retirar la palabra al que notoriamente se aparte del punto controvertido.

Art. 375.—El resultado de las votaciones, los acuerdos del juez y las resoluciones de la junta, así como las peticiones y propuestas que se hubieren formulado, se consignarán en un acta muy sucinta que redactará el Secretario y suscribirán, en unión de éste, el juez, los miembros de la Comisión liquidadora y los concurrentes que se

A P E N D I C E

presentaren el día y hora que el juez señale para la firma y que dará a conocer al terminar la junta.

Art. 376.—El juez decidirá de plano todas las cuestiones o incidentes que se promuevan en las juntas, y sus resoluciones no admitirán recurso alguno.

Art. 377.—El juez, como Presidente de la junta, cuidará del orden y de la regularidad de los procedimientos, quedando investido al efecto de las facultades necesarias y autorizado para hacer cuanto estime oportuno en todo lo que la ley no prescribe o no prohíbe expresamente, quedando a su honor y conciencia el empleo de los medios que considere convenientes.

Art. 378.—Los acuerdos de la junta podrán ser impugnados dentro de los cinco días siguientes al designado para la firma del acta respectiva, por cualquier acreedor que no hubiese sido legalmente citado ni hubiese concurrido a la junta o que, presente en ella, hubiere disentido y protestado contra el acuerdo tomado, si el crédito que represente influye en la formación de la mayoría de personas o cantidades. Las únicas causas en que se podrá fundar la impugnación serán los defectos de forma en la convocatoria, celebración, deliberación y votación de la junta, o inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores para votar en determinado sentido. La impugnación será sustanciada en forma de incidente, considerándose demandados el deudor y la Comisión liquidadora.

Art. 379.—Aprobado el convenio será obligatorio para el deudor y para todos los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha del auto que declaró el estado de suspensión de pagos. Si el deudor no compliere en todo o en parte con el convenio, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de sus créditos primitivos y podrá cualquiera de ellos pedir que se declare la quiebra del deudor.

Art. 380.—En cualquier estado del procedimiento se podrán celebrar convenios extrajudiciales que tendrán fuerza obligatoria, previa aprobación del juez, la que será concedida si reúnen los requisitos de ser aceptados por acreedores que representen la mayoría del importe de los créditos y los acreedores restantes sean pagados desde

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

luego, asegurándose dicho pago a satisfacción de la Comisión liquidadora.

SECCION CUARTA.

De la declaración de quiebra y consiguiente liquidación.

Art. 381.—En los casos expresados en los artículos 371 y 373, lo mismo que si el deudor no presentare proyecto de convenio en el término que al efecto señala el artículo 358, se tendrá por pronunciada declaración del estado de quiebra, que surtirá los mismos efectos que si hubiere sido hecha por auto expreso. La Comisión liquidadora que en tales casos se hubiese nombrado continuará funcionando y tendrá a su cargo todas las atribuciones y deberes que conforme al Código de Comercio corresponden a los síndicos, en cuanto no esté modificado por la presente Ley y sin necesidad de que se nombre interventor.

En la primera junta de acreedores que se celebre, el nombramiento de la Comisión será sometido a ratificación, pudiendo la junta, a simple mayoría de votos por personas y por cantidades, designar dos personas o negociaciones bancarias para que integren la junta en unión del delegado de la Secretaría de Hacienda.

Art. 382.—Cuando la declaración del estado de quiebra se promueva directamente por el deudor mismo o por sus acreedores en cualquiera de las formas establecidas en el Código de Comercio, el juez lo comunicará desde luego por oficio o telegrama a la Secretaría de Hacienda; si ésta manifestare conformidad, el juez procederá al nombramiento de Comisión liquidadora en los términos establecidos en la Sección II de este capítulo, y quedando la negociación fallida a cargo de la Comisión en los términos que se establecen en la misma Sección.

Art. 383.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la declaración del estado de quiebra, se convocará junta para la rectificación de los créditos, siguiéndose en todo lo relativo las disposiciones establecidas en la Sección III.

Art. 384.—El proyecto de graduación será presentado por la Co-

A P E N D I C E

misión en el término improrrogable que al efecto señale el juez, según las circunstancias, y el cual no bajará de veinte días ni excederá de sesenta. Por cada día que transcurra después de vencido el término sin que sea presentado el proyecto, cada uno de los miembros de la Comisión perderá en favor de la masa, dos por ciento de los honorarios que le correspondan, y si llegaren a transcurrir cincuenta días sin hacerse la presentación, serán removidos los miembros de la Comisión y se procederá a substituirlos conforme al artículo 349. Inmediatamente después de presentado el proyecto será sometido a la discusión y resolución de los acreedores en junta que se ajustará en todo a las reglas establecidas en la Sección III, relativas al proyecto de convenio presentado por el deudor.

Art. 385.—En cualquier estado del juicio después de la declaración de la quiebra, el deudor podrá presentar proyecto de convenio de esperas y quitas para ser sometido a la junta general de acreedores que habrá de ser convocada para dentro de los treinta días siguientes con sujeción al artículo 359.

La junta, para funcionar válidamente, necesitará la concurrencia de acreedores que represente, por lo menos, la mitad de capitales y un tercio de personas, y en ella se observarán en lo conducente las disposiciones del artículo 367. La decisión se tomará por simple mayoría, tanto de capitales como de personas, de los acreedores que estuvieren representados.

Si a la primera citación no concurrieren acreedores en número bastante, se repetirá la citación para dentro de los diez días siguientes, y si tampoco entonces se reuniere el número necesario de acreedores, el proyecto de convenio se tendrá por definitivamente desechado.

Art. 386.—Además de las facultades señaladas a la Comisión liquidadora en el artículo 355, tendrá la de vender los títulos, valores y en general, los bienes muebles del deudor cuando lo juzgue oportuno, en el precio que certifique un corredor titulado. Los inmuebles serán vendidos en remates públicos que tendrán lugar en las oficinas del fallido, sirviendo de base en el primero el precio de inventario y deduciéndose en cada una de las almonedas siguientes, diez por ciento del precio que hubiere servido de base en la anterior.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Todas las ventas serán hechas precisamente a pagar al contado, a menos de que la Comisión hubiese sido autorizada en junta general de acreedores para conceder plazos.

Art. 387.—La Comisión liquidadora, sin necesidad de autorización de la junta de acreedores ni de sentencia firme, podrá devolver las letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas o cualesquiera otros documentos que se hubieren remitido al establecimiento bancario deudor para su cobranza, cargando su importe en cuenta a los remitentes.

Art. 388.—La Comisión liquidadora podrá admitir por sí misma y previo dictamen favorable de un contador titulado, la compensación que pretenda algún deudor del establecimiento que ha suspendido sus pagos, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.—El deudor debe haber tenido desde antes de la suspensión de pagos o de la declaración de quiebra, en su caso, la calidad de acreedor del establecimiento por su propio derecho y por cantidad líquida aun cuando la obligación no fuera exigible todavía;

II.—El crédito debe constar de manera fehaciente en la contabilidad y en los documentos del establecimiento, sin que se haya suscitado cuestión alguna sobre su legitimidad o monto;

III.—Los dos créditos que hayan de compensarse han de proceder de la misma operación o de operaciones conexas tan estrechamente que por lo menos una de ellas no se hubiera celebrado sin la otra.

En las plazas en que no hubiere contadores titulados, bastará el dictamen de un contador de reconocida honorabilidad, a juicio de la Comisión.

Art. 389.—La Comisión liquidadora podrá admitir créditos a cargo del establecimiento deudor que no sean de los compensables conforme al artículo anterior en pago de créditos activos del mismo, previo dictamen de un contador titulado, cuando se reúnan además los requisitos siguientes:

I.—Los créditos que se ofrezcan en pago deben constar de manera fehaciente en los libros y documentos del deudor, sin que se haya suscitado cuestión alguna acerca de su legitimidad o monto;

II.—El valor comercial efectivo del crédito que haya de ser pa-

A P E N D I C E

gado, habrá de ser inferior al producto efectivo que se estime que haya de corresponder en la liquidación a los créditos que se ofrezcan en pago, según los cálculos más probables que se puedan hacer al celebrarse la operación;

III.—Opinión favorable de la Comisión de acreedores nombrada para este efecto conforme a la parte final del artículo 373.

En las plazas en que no hubiere contadores titulados bastará el dictamen de un contador de reconocida honorabilidad, a juicio de la Comisión.

Art. 390.—Con los fondos que recaude la Comisión, cubrirá de toda preferencia los gastos de la liquidación y en seguida los gravámenes reales que afecten a los bienes del deudor, si no conviniere dejarlos subsistentes para que se hagan cargo de su pago los adquirentes de los bienes afectos.

En seguida serán cubiertos los créditos en el orden que se haya fijado para su graduación.

Será obligatorio para la Comisión hacer los pagos tan pronto como sea posible, y cuando hayan de hacerse prorratesos, luego que los permitan las cantidades disponibles.

Art. 391.—La Comisión deberá presentar en los primeros diez días de cada mes la cuenta del movimiento de fondos correspondiente al mes anterior, expresando con toda claridad el saldo que tuviere disponible. Esa cuenta quedará en el juzgado a disposición de todos los acreedores para que la examinen y tomen las notas o copias que quisieren, debiendo la Comisión tener otro tanto de la cuenta a disposición de los acreedores para los fines expresados.

La falta de presentación oportuna de la cuenta de un mes será causa de remoción de los miembros de la Comisión.

Si en cualquier tiempo después de aprobado el proyecto de graduación transcurrieren tres meses sin que la Comisión hubiera hecho repartos a los acreedores, deberá informar sobre los motivos que lo hayan impedido, en junta que a su solicitud o de cualquier acreedor, deberá reunirse y en la cual habrá de resolverse lo que se deba hacer, observándose las disposiciones de la Sección III relativas a la junta para decidir acerca del proyecto de convenio presentado por el deudor.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 392.—Cuando al hacerse la distribución de los fondos disponibles hubiere juicios pendientes sobre la validez o cuantía de créditos, el reparto de fondos se hará tomando en consideración los créditos a discusión por el importe mayor que fuere reclamado; pero los correspondientes a acreedores sólo recibirán la parte que corresponda a la porción indiscutida de sus créditos, quedando la restante en depósito hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria.

Art. 393.—El juicio de quiebra deberá quedar concluido en el término que señale el juez al finalizar la junta en que se haya hecho la rectificación de créditos, no pudiendo exceder dicho término de tres años.

Si transcurrido el término que se hubiere señalado no se hubiere concluido el juicio, cesará en sus funciones la Comisión liquidadora y los acreedores reunidos en junta nombrarán una sola persona para que continúe en lugar de la Comisión lo que fuese necesario hasta la distribución de todo el producto obtenido.

SECCION QUINTA.

Disposiciones generales.

Art. 394.—En todos los puntos no previstos en la presente Ley, se observarán las disposiciones del Código de Comercio y, en su caso, las respectivas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

Art. 395.—Las cuestiones que se susciten en el curso del procedimiento y que no tuvieren señalada sustanciación especial en esta Ley, serán resueltas de plano, por regla general; pero cuando el juez las considere de gravedad y lo estimare conveniente, podrá dar vista de la promoción a la Comisión liquidadora o a la diversa parte que estuviere interesada, para que pueda exponer lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, transcurridos los cuales se dictará la resolución sin más trámite.

Art. 396.—Contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos que son objeto de la presente Ley, serán admisibles los re-

A P E N D I C E

cursos establecidos por el Código de Comercio; pero el de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo.

Art. 397.—Cualquiera de los acreedores tendrá derecho de promover que la Comisión liquidadora desempeñe debidamente sus funciones y cumpla los deberes que esta Ley le asigna, y de solicitar del juez que dicte las providencias procedentes a ese efecto, lo mismo que para que el juicio no sufra demoras indebidas.

Art. 398.—El Ministerio Público no intervendrá en los procedimientos que son objeto de la presente Ley.

Art. 399.—Los individuos de la Comisión liquidadora tendrán como remuneración la cantidad de diez a treinta pesos diarios cada uno, y además, repartible entre todos el dos por ciento del activo del deudor si los procedimientos terminaren por aprobación de convenio, o el ocho por ciento si se llegare a la declaración del estado de quiebra y a las operaciones posteriores, cuando el activo no exceda de... \$500,000.00; si excediere, cobrarán dichas cuotas por los primeros \$500,000.00 y además el uno y cuarto por ciento, respectivamente, por el exceso que hubiere hasta \$1,000,000.00, y el medio y el dos por ciento, respectivamente, por el resto del activo.

El juez al nombrar los miembros de la Comisión les señalará la cuota diaria que hayan de percibir en atención a la importancia de los negocios del deudor.

Las personas que sólo desempeñaren temporalmente el cargo de miembros de la Comisión sin haber funcionado desde un principio o sin haber llegado a la conclusión de los procedimientos, recibirán la parte proporcional que el juez estime justo atribuirles de lo que les correspondería si hubieren desempeñado el cargo durante todo el tiempo de los procedimientos.

Art. 400.—Serán de cuenta del deudor los gastos y costas que se eroguen, inclusive los premios y demás que ocasionen las fianzas a que se refiere el artículo 350.

No se comprenderán en las costas los honorarios de abogados o de apoderados de que se hubieren valido los acreedores.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO IV.

Disposiciones varias.

Art. 401.—El uso de la palabra *banco* en la denominación de un establecimiento o de una sociedad, será exclusivo de las instituciones de crédito debidamente autorizadas.

En consecuencia, las escrituras constitutivas de sociedades de cuya denominación forme parte la palabra *banco*, sea en español o en cualquier otro idioma, no podrán inscribirse en el Registro de Comercio a no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que prueben la existencia de una concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 402.—Las sociedades que exploten los establecimientos bancarios comprendidos en el Título II de esta Ley, podrán usar en su propia denominación o en la de su establecimiento las palabras *compañía* o *sociedad bancaria* u otras equivalentes, siempre que hayan llenado previamente los requisitos que se determinan en el expresado Título.

No podrán inscribirse en el Registro de Comercio, escrituras constitutivas de sociedades o compañías de cuya denominación formen parte dichas palabras, a menos de que en la propia escritura se inserten documentos oficiales que prueben haberse llenado los requisitos expresados o que estos documentos se presenten originales al Registro.

Art. 403.—El uso ilegal de las palabras *banco*, *compañía* o *sociedad bancaria*, u otras equivalentes en idioma español o en otro extranjero, se castigará de oficio por los tribunales del orden federal con multa de \$500.00 a \$1,000.00 a cada uno de los gerentes, directores o miembros del Consejo de Administración, en su caso, y además se clausurará el correspondiente establecimiento hasta que no sea cambiada la denominación.

Art. 404.—Se prohíbe la imitación de los billetes de banco y demás títulos de crédito en rótulos, viñetas o anuncios. Los infractores serán castigados administrativamente con multas de cien a quinien-

A P E N D I C E

tos pesos, sin perjuicio de las acciones que contra ellos puedan intentarse en los tribunales del orden federal.

Art. 405.—Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos a tarifa por la legislación local y que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, se reducirán a las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa.

En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Art. 406.—Las cajas de ahorro autorizadas por la Ley de Crédito Agrícola, podrán continuar funcionando con arreglo a dicha ley, sin quedar sujetas a las disposiciones de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.—Los Bancos, Almacenes Generales de Depósito y Compañías de Fianzas actualmente establecidos, continuarán teniendo hasta la expiración o caducidad de su concesión, el carácter de instituciones de crédito, y se regirán por las leyes vigentes y por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga a dichas concesiones, a la presente Ley y a las demás disposiciones de carácter general que en materia de instituciones de crédito se expidieren.

Art. 2.—Los establecimientos bancarios mexicanos y las sucursales de compañías bancarias o bancos extranjeros, deberán acreditar, a más tardar el 31 de diciembre próximo, haber cumplido con las disposiciones de esta Ley relativas a su capital. Dichas sucursales tendrán también de plazo hasta el mismo día para sujetarse a las disposiciones de los artículos 300 y 303 de esta Ley.

Art. 3.—En cuanto no se opongan a la Ley sobre Compañías de Fianzas de 11 de marzo de 1925 ni a la presente, y entretanto se expide el Reglamento respectivo, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias de 24 de junio de 1910.

Art. 4.—Se abroga la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito de 16 de febrero de 1900, la Ley sobre Suspensión de Pagos

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

de Bancos y Establecimientos Bancarios de 14 de agosto de 1924, la Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de septiembre de 1924, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924, la Ley que creó la Comisión Nacional Bancaria de la misma fecha, la Ley sobre Compañías de Fianzas de 11 de marzo de 1925, la Ley de Bancos de Fideicomiso, de 30 de junio de 1926, así como sus reformas y adiciones.

Art. 5.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 6.—Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Diario Oficial."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.
—(Firmado) *P. Elias Calles*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.